

LOS MUDEJARES DE VALENCIA: TEMAS Y METODOLOGIA

ROBERT I. BURNS

Entre 1232 y 1245, Jaime I el Conquistador, rey de Aragón-Cataluña, arrebató al Islam español la extensa porción de *sharq al-Andalus* que denominó «Reino de Valencia» y que comprende aproximadamente la costa levantina desde Tortosa hasta Murcia, gobernada últimamente por el *wali* almohade Abu Zayd. La operación del rey Jaime transformó la composición y los destinos de sus Reinos; acrecentó sus posesiones peninsulares de 87.000 a más de 104.000 kilómetros cuadrados y comprometió sus escasos recursos en la conquista y repoblación de un reino tan complejo y mercantil como el suyo propio. En los pactos de rendición, Jaime permitió la permanencia de la mayor parte de la población musulmana, manteniendo intactas sus costumbres religiosas, jurídicas, sociales y de política local. Protegió el culto islámico público, el personal religioso, la ley coránica, los tribunales y la educación; los ingresos procedentes del *waqf* subvencionaron la religión, y otros detalles fijaron el Islam como una religión oficial del nuevo reino. Si bien en esto simplemente seguía modelos heredados del mudejarismo, la magnitud y firmeza de la mayoría islámica disidente sometida a una ligera superestructura de repobladores hizo a su proyecto cualitativamente distinto de los modelos del pasado español. Valencia se convirtió así en laboratorio de un importante experimento humano durante la primera generación posterior a la conquista y por un período de tiempo de aproximadamente cuarenta años ¹.

¹ El desarrollo de la cruzada valenciana y su bibliografía pueden verse en los primeros capítulos de mi *Islam under the Crusaders: Colonial Survival in the Thirteenth-Century Kingdom of Valencia*, Princeton University, 1974; y en mi *The Crusader Kingdom of Valencia: Reconstruction on a Thirteenth-Century Frontier*, 2 vols., Harvard University Press, 1967; en mi *Medieval Colonialism: Postcrusade Exploitation of Islamic Valencia*, Princeton University, 1976, y en mi próxima obra *Crusader-Muslim Predicament: Colonial Confrontation in the Conquered Kingdom of Valencia*. (Deseo expresar mi gratitud a la generosidad del American Council of Learned Societies, que me concedió una bolsa de viaje para acudir

A pesar de su atractivo y de su importancia, este experimento en convivencia y transformación social resulta difícil de reconstruir. Contrariamente a lo que ocurre con el menos dinámico mudejarismo del siglo XIV y con la historia morisca, el temprano mudejarismo valenciano conserva relativamente poca información, y ésta ampliamente dispersa, como brotes de oro en una rápida corriente. No obstante, el paciente buscador de este metal puede acumular, seleccionando en un caudal de la magnitud del de los registros en papel del Archivo de la Corona de Aragón de Barcelona, numerosos datos útiles a ese propósito. Los artículos de Miguel Gual Camarena y de Francisco Roa Traver han demostrado lo que se puede lograr. Por otra parte, la falta de un estudio extenso sobre el mudejarismo del siglo XIII en los últimos cien años indica, asimismo, su dificultad².

La disparidad e incoherencia de los datos que poseemos exigen al historiador una metodología completa y minuciosa, aplicada a un sector de la materia suficientemente limitado en el espacio y en el tiempo. El primer paso consistirá en espigar en toda clase de documentos fragmentos de información, con frecuencia decepcionantes o inútiles como elementos aislados y de aprovechamiento poco probable, recogiendo un nombre en uno o una tienda o pago de impuestos en otro, como un arqueólogo rescata partículas de hueso y de material. En este sentido es recomendable no utilizar catálogos generales como los de Jesús Martínez Ferrando y Rafael Gallofré Guinovart, admirables, por otra parte, en su campo, y buscar paciente y sucesivamente en cada registro o legajo, explorando todos los documentos del principio al fin. La necesidad de este cribado de los materiales y el temor a no conseguir un número de datos proporcional a tan gran inversión de energías han alejado probablemente a muchos de esta tarea primaria.

Dado que el mudejarismo valenciano del período inicial carece de una auténtica bibliografía de estudios preliminares, el investigador deberá entonces agrupar los fragmentos de evidencia en categorías generales coherentes, distinguiendo luego, dentro de esos toscos conjuntos, categorías más matizadas. Este proceso proporcionará por sí solo muchas sorpresas, y unido a un mínimo análisis y comentario de los hechos puede aportar artículos útiles para una bibliografía fundamental. Dada la escasez de materiales, surge la tentación de detenerse ahí, simplemente presentando y entrelanzado los resultados de una investigación exhaustiva.

A este punto, la erudición y diligencia del investigador pueden elevar sus

a este Symposium, por recomendación de la *American Historical Association*; asimismo, a la generosidad del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de la Diputación provincial de Teruel, cuya beca cubrió mis gastos de estancia durante el Symposium y mis viajes dentro de España, y al *National Endowment for the Humanities* por sus becas durante mis investigaciones.)

² Especialmente M. GUAL CAMARENA, *Mudéjares valencianos. Aportaciones para su estudio*, «Saitabi», VII (1949), págs. 165-190; F. A. ROCA TRAVER, *Un siglo de la vida mudéjar en la Valencia medieval (1238-1338)*, «Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón», V (1952), págs. 115-208. El prólogo de mi *Islam* reseña la bibliografía sobre los mudéjares, con especial atención a Valencia (incluyendo las contribuciones a este último tema de Ardit Lucas, Arribas Palau, Chabas, Danvila y Collado, Fuster, García y García, García Sanz, Glick, Grau Montserrat, Guichard, Llorens y Raga, Mateu y Llopis, Piles Ros, Ribera Tarragó, Rodrigo y Pertegas, Sanchís Guarner, Torres Balbás y otros autores).

materiales a un plano superior. Situar los datos en el contexto de los movimientos del siglo XIII, en el país y fuera de él, en el mundo cristiano y en el mundo musulmán; buscar indicios de instituciones o situaciones análogas, incluso en las lejanas en el espacio y en el tiempo; interrogar incansablemente sus materiales, como un abogado acosando a un testigo hostil; relacionar todos los elementos pertinentes de su arsenal de conocimientos históricos o de su familiaridad con el medio circundante, así como ampliar activamente su información básica para una determinada serie de datos: todas estas operaciones permitirán al historiador dar a sus hallazgos una significación más amplia.

Finalmente, la aplicación de métodos especiales, elegidos entre los muchos que se están definiendo en la actualidad, le hará posible penetrar en temas más generales y más profundos, como las implicaciones demográficas o la aculturación. Naturalmente, los distintos procesos pueden combinarse y relacionarse, saltando de los datos a la hipótesis; pero su constante aplicación, tanto a los detalles como a temas más amplios, es esencial si se pretende que el resultado de datos tan dispares supere la erudición localista y adquiera auténtico significado para la historia más general y para la condición humana.

Tras cuatro lustros de trabajo con esos materiales, en numerosos archivos y en fuentes publicadas los he encontrado suficientemente adecuados para reconstruir, a menudo con sorprendente minuciosidad, la sociedad mudéjar valenciana. En ocasiones, la información confirmó y amplió sagaces intuiciones de investigadores anteriores; con la misma frecuencia deshizo suposiciones y apuntó direcciones nuevas. Puede contribuir a ilustrar estos hechos un resumen de algunas de las conclusiones cuyos argumentos y pruebas manuscritas pueden verse por extenso en mis tres obras sobre el mudejarismo valenciano o en diversos artículos:

1. Aparte de raras excepciones, como la ciudad de Valencia y Burriana, todos los mudéjares valencianos obtuvieron de sus conquistadores los mismos privilegios y «status». Fue así en las posesiones señoriales y en las reales, en el Norte y en el Sur, en las ciudades y en el campo, en los que se rindieron en el primer momento y en los incluidos en las negociaciones postrevolucionarias por el rey Jaime o por su hijo el rey Pedro³. Sin duda, variaron algunos detalles en los impuestos, y el poder de los alcaldes musulmanes disminuyó gradualmente frente al poder exterior o real, desapareciendo incluso. Sin embargo, hasta generaciones más tarde no se encuentran cambios como su extrema ruralización, su explotación por señores terratenientes, la emigración de los intelectuales y de las clases urbanas y el retroceso demográfico y social o la reorganización de los mudéjares al aumentar la repoblación y el control cristianos.

2. No se despoblaron en general ni el Norte ni las ciudades, ni se observa una marcha al exilio o un vagar del tipo que afectó a la conquista murciana. Por el contrario, las autoridades valencianas se preocuparon por conservar y acrecentar el número de campesinos y artesanos mudéjares, fomentando un movimiento de inmigración mudéjar que molestó tanto a la Corona como a la iglesia, si bien ambas lo acogieron después favorablemente. Las pruebas que evidencian este hecho son tan fuertes y continuas que plantean un problema para-

³ Véase especial *Islam*, cap. 6.

lelo: ¿qué quiso decir la monarquía con su frecuente expresión de «expulsar» a los musulmanes valencianos, y cuál fue la proporción entre los musulmanes que huyeron o se exiliaron y los que se quedaron, volvieron o inmigraron? ⁴

3. La primera generación posterior a la conquista —cuarenta años, más o menos— fue, en consecuencia, distinta por su psicología social, instituciones y aspecto exterior de las generaciones posteriores.

4. Un estrato de alcaides musulmanes y de militares aristócratas, tolerado en la primera generación, paralelamente a la estructura feudal y urbana cristiana, sirvió de apoyo protector de este complejo de actitudes y de personalidad social ⁵. Játiva y su sucesora Montesa, ambas bajo la dinastía de los Banu 'Isa, se convirtieron en núcleo central del mudejarismo político valenciano. Héroe como al-Azraq tuvieron un papel más central y más estable políticamente de lo que el rey Jaime estuvo dispuesto a admitir en su tardía autobiografía. Feudos dinásticos como Finestrat o líderes como al-Baqqar, aunque suprimidos al final, después de levantamientos, formaron parte durante mucho tiempo de la estructura mudéjar de Valencia.

5. Sin embargo, se puede ya observar en esos primeros años una aculturación desintegradora de las instituciones musulmanas, aculturación que alteró las formas sociales mudéjares; muestra de ello es, por ejemplo, la transformación del *amin* en enlace entre las aljamas locales autónomas y las autoridades cristianas. Este funcionamiento, que se convertirá más tarde en verdadero gobernador de las aljamas locales y en figura clave del sistema político mudéjar, surge ahora como funcionario de baja categoría encargado de la recaudación de impuestos. Su evolución muestra paralelos con la de su contrapartida en la Tierra Santa de los cruzados: el *ra'is* urbano. Su asimilación a la idea cristiana de baile, con el consiguiente aumento del poder real, puede rastrear en estos primeros años. La evolución concomitante de las aljamas locales hacia imitaciones de las corporaciones municipales cristianas puede observarse también en sus comienzos en esta época inicial; Amari notó una tendencia similar en la Sicilia cristiana-musulmana. Pero estos síntomas extrínsecos son relativamente insignificantes si los comparamos con la distorsión esencial y desorientadora que la conquista produjo en el equilibrio social de Valencia y en el concepto islámico de sí mismos ⁶. Tampoco fue Valencia un episodio aislado; Ibn Khaldun relacionó con acierto los desastres del Islam en todos sus frentes durante el siglo XIII, desastres que supusieron la caída de los califas oriental y occidental y la pérdida de España.

6. Los conquistadores no explotaron todavía económicamente a estos musulmanes; por el contrario, el mudéjar valenciano no estuvo en peores condi-

⁴ R. I. BURNS, *Immigrants from Islam: The Crusaders' Use of Muslims as Settlers in Thirteenth-Century Spain*, «American Historical Review», LXXX (1975), págs. 21-42. Véase también *Islam*, cap. 7.

⁵ R. I. BURNS, *Le royaume chrétien de Valence et ses vassaux musulmans (1240-1280)*, «Annales, économies, sociétés, civilisations», XXVIII (1973), págs. 199-225; id. *The Muslim in the Christian Feudal Order: The Kingdom of Valencia*, «Studies in Medieval Culture», V (1975), págs. 105-126.

⁶ R. I. BURNS, *Spanish Islam in Transition: Acculturative Survival and its Price in the Christian Kingdom of Valencia, 1240-1280 in Islam and Cultural Change in the Middle Ages*, ed. Speros VRYONIS, Jr., Wiesbaden, 1975, págs. 87-105.

ciones en materia de impuestos que su contrapartida en campo cristiano, y probablemente mejor que muchos musulmanes en el precedente período de desintegración almohade.

7. A pesar de ello, o quizá por esas circunstancias, y a pesar de la asimilación recíproca y pacífica convivencia de cristianos y musulmanes, una aversión profunda dividía a ambos pueblos. Este sentimiento fue no sólo más allá de actitudes convencionales o expresiones de desprecio mutuo, sino incluso más allá de la hostilidad que se podía esperar que provocarían las diferencias religiosas; refleja un antagonismo básico de culturas en una posición clásica de conflicto. Tal antagonismo tomó, finalmente, forma violenta en las revueltas y asaltos a las aljamas mudéjares que afectaron a todo el reino de Valencia hacia 1275. Estas revueltas, antes limitadas a unos pocos brotes localizados, y en conexión con el levantamiento de los mudéjares valencianos, se extendieron por todo el país, de Peñíscola a Cocentaina, durante varios meses, produciendo muchos daños y tomando formas de levantamiento contra la política mudéjar de la monarquía. Se conservan unos cincuenta documentos que dan una idea de su fuerza y significado. Para comprender este fenómeno no resultan muy útiles los conceptos modernos de tolerancia/intolerancia o de raza o patriotismo nacionalista frente a la amenaza de revuelta⁷.

8. Es posible trazar un mapa de los centros de la sociedad mudéjar y estimar su importancia relativa y su prosperidad basándose especialmente en documentos sobre impuestos. Es asimismo posible construir modelos que por lo menos den una idea de las cifras totales de población mudéjar, utilizando para ello datos como la capitación del besante. Pero esta área de investigación es por ahora problemática e insatisfactoria.

9. Un estudio de los antropónimos hace posible el conocimiento de la clase de los notables de la ciudad, y en algunos casos el de las familias dirigentes de una región o poblado y la proporción relativa de sus representantes en el gobierno municipal.

10. Se conserva mucha más información de cuanto se ha creído hasta ahora sobre los baños mudéjares valencianos, sus fúndacos⁸, mercados de carne, molinos, mezquitas, ganadería, regadíos, tiendas, profesiones, cosechas y moneda (seleccionando temas al azar).

II

La presentación y estudio de estos temas más generales ofrece mayor interés. Pero por su misma naturaleza se apoyan sobre un edificio hecho de pruebas y de argumentos que aquí podremos sólo insinuar; están sujetos a revisión o incluso a anulación si ulteriores investigaciones pueden demostrar que se trata de un armazón falso. El objetivo aquí es, en parte, reseñar algunos de los temas que han atraído mi atención, y en parte mostrar qué tipo de investigación

⁷ R. I. BURNS, *Social Riots on the Christian-Moslem Frontier: Thirteenth-Century Valencia*, «American Historical Review», LXVI (1961), págs. 378-400.

⁸ Por ejemplo, mis datos en *Baths and Caravanserais in Crusader Valencia*, «Speculum», XLVI (1971), págs. 442-458.

puede emprenderse utilizando los materiales fragmentarios e indirectos que se conservan sobre los mudéjares valencianos.

Sorpresas pueden ofrecer también, sin embargo, temas insignificantes. Trazar la curva del consumo mudéjar de sal, por ejemplo, es una tarea segura, pero no por ello exenta de interés y utilidad. Tema similar es la obligación de la *sofra*, procedente del equivalente árabe *as-sukhra*. Prestaciones en trabajo y otros servicios más llevaderos que efectuaron los musulmanes de Valencia para sus señores cristianos son tan difíciles de documentar que, por ejemplo, Gual Camarena creyó que no existían en el siglo XIII, apareciendo gradualmente sólo en el XIV y convirtiéndose en cargas onerosas en el XV. La revisión constante de los documentos mudéjares muestra, sin embargo, la existencia de una obligación común de llevar agua y madera al señor, a pesar de que los pocos fueros mudéjares conservados parecen suprimir esta carga de «sofres seu servitutes». En 1258 el rey Jaime exigió «*sofres* de agua y madera» a todos los mudéjares de Cocentaina y Alcoy, «de sus castillos y sus regiones». En 1263 hacía alusión a los *sofres* «que tenemos y debemos tener en Biar de los sarracenos que ahí residen»⁹. Todos los meses los mudéjares de Peñíscola le entregaban «sofra de madera»¹⁰.

En 1260, Jaime I redujo el día mensual de *sofra* que todos los hogares musulmanes de Castellón debían al prior de San Vicente: a partir de esa fecha quedaban obligados a entregar «leña para el servicio de su cocina» únicamente cuando el prior residiera personalmente en Castellón¹¹. Al conceder exenciones a un mercader musulmán de Játiva¹² y a Muhammad al-Ahmar (el rojo) de Almizra¹³, Jaime I da testimonio de la recaudación de *sofra* en esos lugares. Existe documentación del mismo carácter sobre la recaudación de *sofra* en las aljamas de Alfandech¹⁴, Biar¹⁵, Chulilla¹⁶, Confrides¹⁷, Gallinera-Alcalá¹⁸, Lu-

⁹ ACA, Jaime I, Reg. Canc. 10, fol. 68 (1258, junio 28): «Volumus etiam et mandamus quod sarraceni omnes iam dictorum castrorum et terminorum eorum presentes atque futuri faciant ibi çofras de aqua et lignis.»

¹⁰ *Ibid.*, Reg. Canc. 11, fols. 128 v-183 (1260, octubre 26): «Vobis universis et singulis sarracenis qui nunc estis in Peniscola et successoribus... (quod) teneamini pro çofra lignorum alcaido nostro castrí de Peniscola (sed non detis) de çofra lignorum unquam (nisi semel) in unoquoque mense». El manuscrito está muy deteriorado: las partes que he reconstruido las indico entre paréntesis; he tomado la fecha del documento inmediatamente anterior. A pesar de tratarse de una concesión, impone *sofra*, por lo que sería probablemente una disminución de ésta, tal como lo he reconstruido.

¹¹ J. MIRET Y SANS, recopilador, *Itinerari de Jaume I «el Conqueridor»*, Barcelona, 1918, pág. 308, doc. de 1260, noviembre 5.

¹² ACA, Jaime I, Reg. Canc. 9, fol. 53 (1273, septiembre 7): «et de çofra».

¹³ *Ibid.*, Reg. Canc. 11, fols. 192 v-193 (1260, febrero 5): «laudamus... tibi Mahometo el Ruvio de Villena sarraceno franquitate... et quod non donet ipse vel filius suus pro se nec pro bestiis suis çofram aliquo tempore vite sue ratione predicte hereditatis». En la concesión se especifica previamente que se hace también extensiva a «filius tuus sive filia», en el caso de que fuera una hija la heredera.

¹⁴ *Ibid.*, Reg. Canc. 20, fol. 245 (1275, abril 27): «soffram».

¹⁵ *Ibid.*, Reg. Canc. 12, fol. 119 (1263, octubre 1): «çofras... et omnia alia iura que nos in Biar et a sarracenis ibidem habitantibus habemus et habere debemus».

¹⁶ *Ibid.*, Reg. Canc. 16, fol. 229 v- (1270, enero 28): «ab omni scilicet... çofra... et eorum redempcionibus et ab omni alio servicio, exaccione seu demanda regali». La exención supone una obligación general.

¹⁷ *Ibid.*, Reg. Canc. 10, fol. 140 (1259, mayo 29): «çofram».

¹⁸ *Ibid.*, Reg. Canc. 15, fol. 88 (1267, marzo 1): «aliame sarracenorum de Galinera et

chente¹⁹, Montaberner, Serra, Torres Torres y Vallada²⁰. Una carta de 1257 la menciona para los musulmanes de la región de «Denia, Segarria, Vall de Laguart, Pop, Jalón, Calpe, Olocaiba y Polop»²¹.

Las listas de impuestos mencionan a menudo la *sofra* junto a la obligación de entregar pollos, y ambos servicios se expresaron o recaudaron en dinero, como por ejemplo en Beniganim, Jaraco con Jeresa y Sumacárcel. En este último lugar, incluso un «moro pobre» pagó en 1268 dos sueldos y medio; en 1269 «los moros de don Blascho Peris» pagaron 45 sueldos por los dos conceptos antes citados, y los de otros señores vecinos entregaron 20, 40, 5, 20, 25, 30, 35, 5 y 5 sueldos, respectivamente²². Un servicio que claramente se prestó en trabajo era el del efectuar ciertas faenas en la viña del señor (*venema o verema*). Se exigió en Alcira, pero no en Uxó²³. En 1262, Jaime I eximió ex-

de Alcalano... racione reddituum, exituum,... zofre nec alicuius alterius exactionis regalís». La *sofra* aparece aquí en el contexto de los ingresos generales del arriendo de las rentas por un período de dos años.

¹⁹ ACA, Pedro III, Reg. Canc. 40, fol. 66 v (1277, feb. 19): «çoffris».

²⁰ *Ibid.*, Jaime I, Reg. Canc. 16, fol. 254 v (1271, junio 6): «cum... çofris» (Serra, Torres Torres). Reg. Canc. 19, fols. 126 v-127 (1274, abril 20): «et cum zoffris» (Vallada). Alfonso III, Reg. Canc. 63, fol. 18 (1286, enero 13): «soffris» (Montaberner).

²¹ ACA, Jaime I, Reg. Canc. 10, fol. 20 v (1257, septiembre 24): «de omnibus redditibus... çofris... de castris et villis Denie, Segarrie, Alaguar, Pop, Exalo, Calp, Olocayba, et Polop». Segárrie no es Sagra sino que es el valle y región montañosa llamados Segarria y situados en el confín septentrional del antiguo marquesado de Denia; el nombre aparece también sin acento y en la forma catalana Segària. El catálogo de MARTÍNEZ FERRANDO lo da normalmente como Segarra. Laguart puede ser también Lauar, Lahuar y la forma arcaica Alaguar. Véase un documento similar en Reg. Canc. 9, fol. 39 r-v (1257, septiembre 19): «castra et villas de Alguarr et de Exalone, cum... çofris)... et aliis iuribus omnibus... çofras»; el destinatario podrá asentar moros temporal o permanentemente.

²² *Ibid.*, Reg. Canc. 35, fols. 3-0 y 7-8 (1268, 1269, 1270), serie de cuentas imprecisamente fechadas: «B(e)nig(a)na, çofra e gallin(es), xx(x)ii sous, vi diners...; çofra e gallines, xl sous; Benerida (e) Alcana, çofra e gallines, lii sous, vi diners»; «Exaraco (cum) Exeresca, çofra e gallines, xxxvii sous, vi diners». Fol. 7: «rendas de Somacarcel: çofra e besa(nt) e gallines e forn xxiiii cases, cclxviii sous». Fol. 7v: «(ren)das del raval de (Car)cel e de Sueca... (çofra) e (g)allines, ii sous, vi diners»; «de las alcherias del terme de Somacarcel, item l'alcantera, çofra e gallines, xx sous; item dom Pere Çabata, çofra e gallines, xx sous; item Anabairon, çifra e gallines, xx sous; item dona Soriana, çofra e gallines, xlv sous; (item) de do M(ar)ti Sanchis, çofra e gallines, x sous; item de do Pere Sanchis (çofra e gallines xx sous); item de do Guillem P(eres) çofra e...». Fol. 8: «item de (d)ona Isabel, çofra e gallines, xxxv sous; item de La Exarquia, çofra e gallines xxxv sous; item d'En Bartolomeu, çofra e gallines, v sous; item de i moro pobre, ii sous, vi diners». Fol. 8 v: «(re)membrança de lo que prisimos de los moros del terme (de Càrcel e de Çuecha)... los moros de don Blascho P(eres), çofra e gallines, xlv sous; (item de) do Pere (Çabata), çofra e gallines, xx sous; (item de) dona Soriana, çofra e gallines, xl sous; (item de) do Marti Sanchis, çofra e gallines, v sous; (item de) do Pere (San)chis, çofra e gallines, xx sous; (item de) do Guillem Peres, çofra e gallines, xxxv sous; (item de) dona Isabel, çofra e gallines, xxx sous; (item de) La Exarquia, çofra e gallines, xxxv sous; (item d'En) Bartolomeu, çofra e gallines, v sous; (item...), çofra e gallines, v sous». La última lista se refiere explícitamente sólo a rentas musulmanas, y la que le precede es idéntica en la forma y en algunos datos concretos, por lo que ambas deben ser cuentas exclusivamente musulmanas. «Anabairon» podría ser «a Na Bairon» por analogía con el «en» que sustituye al «don», pero puede también ser un nombre mudéjar que empiece por «an-N» como an-Nuwayrí.

²³ *Ibid.*, Reg. Canc. 17, fol. 27 (1263, diciembre 30): «vindemia, calonie, et servicia» en documentos mixtos cristiano-musulmanes. La carta puebla mudéjar de Usó tiene «la venema dels arbres».

plícitamente a los mudéjares de Játiva de «cavar en las viñas que os hicimos plantar en el término de Játiva en nuestro provecho, y que no tengáis que plantar para nosotros más viñas ni vosotros ni los vuestros»²⁴.

Un *sofra* corriente era la construcción o reparo de las murallas. Relacionadas con ella estuvieron tal vez las obras sobre el Real o palacio real en Valencia por «todos los conversos y sarracenos» del reino «al Sur del Júcar»²⁵. Probablemente puede también colocarse bajo esta rúbrica la orden real dada por Pedro II a los mudéjares en Cabanes, en 1280, de edificar puentes para la construcción de caminos²⁶. Otras tareas semejantes, relacionadas con el reparo de canales de riego o con construcciones militares, si bien eran una especie de servicio, estuvieron en conexión con otros impuestos; por ejemplo, las tareas que realizaban los mudéjares en 1284 en las obras del castillo de Úxó²⁷, y el trabajo probablemente mudéjar en el castillo de Segorbe y en los muros de Gandía, en 1255²⁸, deben considerarse más como obligaciones militares que como servicios.

He seleccionado deliberadamente un impuesto oscuro y sin importancia para mostrar las posibilidades que ofrece incluso un tema tan insignificante. Se podría también haber elegido un ingreso más excéntrico, pero socialmente menos significativo, como los impuestos sobre tabernas y prostitutas; así, por ejemplo, en 1281 se impuso una carga punitiva de 20 sueldos a todas las «prostitutas sarracenas» del reino²⁹; y en 1268-1269, prostitutas musulmanas figuraban entre los contribuyentes de Sumacárcel y Pego³⁰. En un plano más elevado, las confirmaciones de privilegios y las sustituciones de documentos perdidos nos han preservado información mucho más útil.

Así, por ejemplo, se conserva una carta exigiendo a ochenta y seis comuni-

²⁴ *Ibid.*, Reg. Canc. 12, fol. 40 v (1262, mayo 6): «concedimus vobis omnibus sarracenis in ravallo maiori Xative comorantibus presentibus et futuris et vestric imperpetuum quod nunquam vos vel vestri teneamini fodere vineas quas fecimus vobis plantare in termino Xative ad opus nostrum, nec teneamini vos vel vestri plantare aliquam vineam pro nobis decetero nec aliquid laboris facere in dictam vineam factam nec faciendam nec aliquam aliam missionem facere».

²⁵ ACA, Pedro III, Reg. Canc. 48, fol. 67 (1280, junio 26): «noveritis nos posuisse Vives Abenvives iudeum nostrum Valencie pro custode in opere regali nostri Valencie; quare mandamus vobis quatenus omnes illi vestrum quos dictus Vives in predicto opere uecessarios habuerit ut... iuuetis eundem ac eidem». Esta orden se refiere a «universis bapuzatis et sarracenis» de Valencia «a rivo Xucari citra», exigiendo, por tanto, servicios mudéjares también a los moros conversos.

²⁶ *Ibid.*, fol. 187 (1280, noviembre 28): «non compellare sarracenos de Cabanes ad aptandum pontes terminorum suorum quos dominus rex aptari mandavit ad opus carrearum, nisi dicti sarraceni aliquo tempore se iuvare voluerint de carreis predictis».

²⁷ *Ibid.*, Reg. Canc. 46, fol. 221 v (1284, julio 9): «faciat temperamentum de missionibus quas dicti sarraceni fecerunt in operibus de castro videlicet de manobres».

²⁸ ACA, Jaime I, Reg. Canc. 8, fol. 21 v (1255, noviembre 26): «pro opere castri»; «in opere murorum».

²⁹ ACA, Pedro III, Reg. Canc. 50, fol. 231 (1281, enero 17): «de mulieribus sarracenis meretricibus viginti solidos pro qualibet»; era esta la cantidad más alta que se exigía por este impuesto especial sobre los hogares mudéjares de Valencia, y la única clase o estrato social que se menciona separadamente para darle un trato especial en este impuesto que normalmente se calcula según el valor de lo que se posee.

³⁰ ACA, Jaime I, Reg. Canc. 35, fol. 3 v (1268): «item las putas, ix besants»; fol. 4 (1269): «item la tarquena e las putas, xxv besants»; fol. 7 v (1268): «una puta de La Exarquia, xii sous», y «otra puta, (x)iiii sous»; fol. 8 (1269): «item de ii putas, xvi (sous)».

dades mudéjares el pago de los derechos debidos por ciertos fueros emitidos por la cancillería de Jaime I, al parecer confirmaciones rutinarias de privilegios después de la reciente rebelión. Estas tasas, anotadas con adaptaciones para el pago efectivo, se elevaron a 2.000 sueldos para Montesa, capital del mudejarismo valenciano desde la decadencia de Játiva; a 1.000 sueldos para Chelva, Denia, Bétera con Bufilla y Gallinera con Alcalá; a 500 para Aguilar, Alfondeguilla, Benaguacil, Carbonera, Castell, Dos Aguas, Eslida, Guadalest, Serra, Tous y Vall de Laguart; a 550 para Chivel con Cortes (de Pallars), Paterna con Manises y Rafalell (Rafals?), y Villamarchante; a 300 para Andilla o Antella (Andila), Artana, Beselga junto a Estivella, Carlet, Cheste con Calpe, Laccum (?), Monserrat, Olocaiba, Olocau, Pedralba, Picasent, Segorbe, Villalonga, y Villamalur (Benimalur?); a 200 para Agres, Alfandech, Aljub, Almedfjar, Almonacid, Anna, Azuébar con Soneja, Beniopa, Bolbaite, Chella, Cheste, Chulilla, Domeño, Garg, Masalavés, Montroy, Penáguila, Perpunchent, Polop, Relleu, Sagnet, Segarria y Sueras; a 150 para Algar, Alpuente, Cinqueros, Fanzara, Liria, Millares, Náquera, Nules, Quesa, Serra de Tous y Sot; y a 100 para Alarch, Benilloba o Benillup (Benisop?), Bicornp, Concentaina, Espioca, Llombart con Margarida, Navarrés, Otel y Serrella. La lista está llena de lugares pequeños e incluso de ninguna importancia; es de suponer que la mayoría de las aljamas importantes habían pagado con rapidez³¹.

En 1271, Jaime I cobró a Hamid b. Huz de Uxó 100 sueldos por confirmarle la compra de una propiedad que valía sólo 130 sueldos, desproporción que hace pensar en la existencia de pleitos y en la necesidad de aclarar el título de propiedad³². Algunas confirmaciones no citan ninguna tasa. Un tal Isa compró al amín de Quart ciertas propiedades por 800 sueldos, obtuvo confirmación de Jaime I y prudentemente depositó esos documentos en el barrio moro de Valencia, donde las luchas entre cristianos y mudéjares causaron su destrucción; en 1277, Isa presentó prueba suficiente de su derecho de propiedad y Pedro II le concedió una segunda confirmación³³. En 1272, la comunidad mudéjar de

³¹ *Ibíd.*, Reg. Canc. 11, fol. 233 (1261, abril 13): «pro confirmatione furorum dicti regni»; «dicta centum millia solidorum regalium abeamus tantum a christianis et sarracenis dicti regni Valencie». Véase la confirmación misma en el fol. 202 v (abril 11), que entró en el *Aureum opus*, doc. 50, fol. 184 v, y en el fol. 203 (abril 13) un episodio sobre su recaudación con una lista de los principales lugares sobre los que recayó. ACA, Pedro III, Reg. Canc. 22, fols. 107 v-108 (1278, septiembre 25): «fidelibus suis aliame sarracenorum de Eslida... visis presentibus, solvatis nobis de solidos racione cartarum quas habuistis de scribania nostra». La lista adjunta se refiere sólo a los mudéjares, pues forma una unidad con este ejemplar (Eslida se repite en la lista por la misma cantidad) y alude de nuevo al final al recaudador Jaume Panicer; menciona explícitamente sólo a «los moros de Sogorp».

³² ACA, Jaime I, Reg. Canc. 15, fol. 268 v (1271, abril 8): «confirmamus tibi Hamet Abennut sarraceno de Uxon venditionem quam Bernardus Scriba... fecit de quadam hereditate in termino de Uxon cum instrumento sarraceno pro c et xxx solidis, volentes et concedentes quod dictam hereditatem habeatis tu et tui... ut in dicto instrumento melius et plenius continetur».

³³ ACA, Pedro III, Reg. Canc. 39, fol. 218 (1277, julio 1): «intellecto per te Eycam filium de Ahomet Abinamis quod emerat ab Abrafim Embona alamino de Quart cum carta publica hereditatem... precio dcc solidorum et quod dominus rex inclite recordationis pater noster confirmaverat... et quod predictas cartas amis(er)as in barrigio morararie (sic) Valencie in qua ipsas cartas deposueras in comanda, attendentes siquidem te sufficienter probasse... confirmamus tibi predicto Eycam...». MARTÍNEZ FERRANDO lee Bilium o filium como «Bluny» (*Catálogo*, II, núm. 247); el escriba parece haber interpretado esto como parte del nombre.

Pego obtuvo del príncipe Pedro una confirmación general de todos sus privilegios, «según la forma de las donaciones y concesiones que os hizo el citado (rey) Jaime y según se contienen en los albaranes sarracenos que tenéis sellados con el sello del citado Jaime»³⁴.

Contratos árabes, descritos indirectamente en este tipo de confirmaciones, fueron emitidos con frecuencia por escribas locales mudéjares. Esta función de escriba, tan importante a su modo en el Islam como la institución del notariado lo era en las ciudades cristianas, rindió al rey o al señor otro tributo. Una única referencia, por lo que respecta a los mudéjares del período inicial, cubre gran parte del reino de Valencia; el rey se comprometió a satisfacer a uno de sus arqueros una deuda de 2.190 sueldos con los ingresos de los «servicios, alaminatos y escribanías de las villas y lugares del reino de Valencia al otro lado del Júcar». El contexto de *çofra* y de *amin* en esta región mayoritariamente islámica indica que se hace referencia a la escribanía de las villas mudéjares³⁵.

III

Una vez vistos algunos temas generales y descendido después a otros especiales y de menos envergadura, terminaremos tratando una cuestión que ilustra las de mediana importancia y de aparición más frecuente. No resulta fácil la elección, pues los registros proporcionan materiales como, por ejemplo, el proceso de conversión del Islam al cristianismo, con los problemas que creó a las familias y a los individuos³⁶; el movimiento contrario de cristianos, incluso de caballeros cristianos, hacia el Islam³⁷; la explosiva cuestión de los diezmos mudéjares, cuestión que enfrentó a los terratenientes con las autoridades diocesanas; la acción protectora de la Corona a través de la difusa *palia* y del concreto *guidaticum*; la casi islámica profusión de ceremonial, ritual y modales adoptados por la monarquía en sus relaciones con sus súbditos mudéjares, y el significado de los notables de la ciudad-aljama frente a la aristocracia militar musulmana dentro de la aljama, por no alargar demasiado esta enumeración.

Estoy estudiando desde hace algunos años los impuestos mudéjares como fuente para la historia social de las aljamas³⁸. El modo mismo de su recauda-

³⁴ ACA, Jaime I, Reg. Canc. 37, fol. 56 v (1272, diciembre 5): «secundum formam donacionum et concessionum vobis factarum a predicto Iacobo et prout contine(n)tur in albaranis sarracenis quos inde habetis cum sigillo predicti Iacobi sigillatas».

³⁵ *Ibid.*, Reg. Canc. 14, fol. 72 v (1265, abril 30): «super çofris, alaminatibus, et scribaniis villarum et locorum regni Va(lencie) ultra Xucarum»; las tres cosas no bastaron para cubrir la deuda, por lo que el rey asignó otra renta.

³⁶ Véase, por ejemplo, R. I. BURNS, *Christian-Islamic Confrontation in the West: The Thirteenth-Century Dream of Conversion*, «American Historical Review», LXXVI (1971), págs. 1386-1434, así como *Journey From Islam: Incipient Cultural Transition in the Conquered Kingdom of Valencia (1240-1280)*, «Speculum», XXXV (1960), págs. 337-356.

³⁷ R. I. BURNS, *Renegades, Adventurers, and Sharp Businessmen: The Thirteenth-Century Spaniard in the Cause of Islam*, «Catholic Historical Review», LVIII (1972), páginas 341-366.

³⁸ Aparte de mi *Medieval Colonialism*, del que proceden algunas de las cosas que cito a continuación, véase por ejemplo *Irrigation Taxes in Early Mudejar Valencia: The Problem of the Aljarda*, «Speculum XLIV (1969), págs. 560-567; *Mudejar Life and Work: Colonial*

ción, tan distinto que no permite un simple resumen aquí, da noticia de la existencia de una serie de personalidades interesantes y de estadios en la evolución de áreas mudéjares imposibles de documentar de otra manera. Voy a seleccionar un episodio bastante tardío sobre la colectoría que se centraba en Denia-Gallinera-Tárbená; a continuación estudiaré una colectoría más temprana y en circunstancias diferentes: la región de Biar en los veinte años posteriores a su rendición. Limitándome a estas dos, prescindiré de ciertos factores que complicarían el relato, como acreedores, financieros y arrendatarios de impuestos, cristianos y mudéjares; la costumbre de «asignar» acreedores mudéjares y cristianos, así como los salarios de funcionarios mudéjares, con el fin de resarcirse de determinados impuestos o de centros de ingresos (costumbre semejante a la *hawala* islámica), y el papel del *mushrif* y del *amin* en cada colectoría o aljama local.

Se centra el primer episodio en un misterioso, pero sin duda importante, personaje mudéjar llamado Ibrahim b. Sumadih (Abençumada), que destacó en los negocios fiscales valencianos durante el reinado de Pedro II, al menos desde los meses centrales de 1281, supervisando un grupo de bailías mudéjares junto a Denia llamado «el distrito de la montaña». Bajo los títulos de *amin*, *muhtasib* y, al parecer, *mushrif*, y como «nuestro sarraceno», un miembro de la comitiva regia, Ibn Sumadih, organizó recaudaciones de impuestos y la transmisión de fondos. Por ejemplo, en 1284 entregó «2.400 sueldos de la bailía de Pop» al tesorero real en Tarazona. Meses después entregó 3.000 sueldos recién cobrados «a los sarracenos de las montañas del reino de Valencia» para sufragar «los gastos y necesidades» de una comisión encargada de devolver prisioneros de guerra al sultán de Granada. Hacia noviembre del mismo año fue encarcelado, al parecer acusado de malversación de fondos, y representantes de la ley y Valencia y de la Corona se disputaron su persona. Recobrado el favor, Ibrahim tomó de nuevo posesión formal del cargo de colector del distrito de la montaña ³⁹.

Tax Structure in the Thirteenth-Century Kingdom of Valencia, «Primer Congreso de Historia del País Valenciano» (en prensa), y *Socio-Economic Structure and Continuity: Medieval Spanish Islam in the Tax Records of Crusader Valencia*, «Conference on the Economic History of the Near East», Princeton University, *Acta* (en prensa).

³⁹ ACA, Pedro III, Reg. Canc. 52, fol. 89 (1284, octubre 26): «quatenus recipiatis in computum Abrafim Abinçumada duos (sic) millia et quadringentos solidos regalium de baiulia de Pop quos tradidit in Tirasona fideli nostro thesaurario Bernardo Scribe loco nostri». Fol. 66 v (1284, octubre 28): «magistro rationali domus nostre sarracenos captivos... (et) quod per Abraham Abençumada sarracenum alaminum nostrum faciatis dari... tria millia solidorum regalium... a sarracenis montanearum dicti regni Valencie pro expensis et necessariis suis... in viatico quod pro nobis facit ad regem Granate». Reg. Canc. 43, fol. 74 (1284, noviembre 22): «vos cepistis et captum tenetis Abraphim Abensumada sarracenum nostrum», publicado también por ROCA TRAVER en *Vida Mudéjar*, Apéndice, doc. 16. ACA, fol. 81 (1284, diciembre 9): «et quod faciat inquisitionem contra Abrafim Abençumada super hiis de quibus inculpabatur». Reg. Canc. 56, fol. 93 v (1285, mayo 4), publicado también por D. ROMANO VENTURA en *Los hermanos Abenmenassé al servicio de Pedro el Grande de Aragón*, «Homenaje a Millás-Vallcrosa», Barcelona, 1954-1956, 2 vols., II, Apéndice, doc. 17. ACA, Alfonso III, Reg. Canc. 65, fol. 114 (1286, marzo 26): «Abraham Abençumade collectorii reddituum nostrorum moriarum sive locorum sarracenorum in montaneis regni Valencie». Reg. 67, fol. 40 (1286, junio 23): «Abrafimo mostalafio et universis sarracenis dictarum montanearum».

¿Cuál era exactamente esta región tan vagamente denominada por Pedro II y sus sucesores «las montañas» o «las morerías o lugares sarracenos en las montañas del reino de Valencia»? Se centraba fundamentalmente en la región constituida por los términos de Denia-Pego y Guadalest-La Marina, y se extendía quizá hacia el Oeste por las inhóspitas comarcas interiores de Albaida y Alcoy. El rey Alfonso las describe en 1286 como «lugares del reino de Valencia llamados las montañas (*montanea*), en los cuales está el lugar llamado Denia, y el lugar llamado Vall de Laguart, y el lugar llamado valle del Ebro, y el lugar llamado Alcalá, y Gallinera, y Pop, y el valle del Jalón, y el lugar llamado Castell, y el valle de Tárbená, con todas sus pertenencias, y también otros lugares que tenemos en ese reino y que son llamados las montañas»⁴⁰. Ibn Sumadih no conservó por mucho tiempo, bajo el nuevo rey Alfonso III, su cargo de colector del distrito de la montaña. A fines de la década de 1280, los amines y bailes de esas montañas rendían cuentas al primero de los superintendentes cristianos que sustituyó a Ibrahim; ¿era el título cristiano de *móixerif* un reflejo del título árabe de su predecesor? Queda como distintivo de los documentos reales de esta región, no obstante el hecho de que una tasa de almojarifazgo se recaudara en otros lugares del reino. ¿Representan el título y la región un modelo para colectorías similares hasta ahora desconocidas, o se trata de un ejemplo peculiar, atípico?

Se pueda o no establecer una relación entre Ibrahim como *mushrif* y el título de *móixerif* de los años posteriores, lo cierto es que el cambio de personaje y de título se produjo durante la crisis fiscal general de 1286. Alfonso III nombró inspector y reformador a su «fiel tesorero» Pedro de Llibiá, «respetado ciudadano de Valencia, sólido y experto», que había servido a Pedro II en importantes asuntos de estado y que había sido justicia de la ciudad de Valencia. El tesorero viajó «en mi nombre por todas las comunidades moras del reino de Valencia» con la orden de sanear sus desordenadas finanzas. Inmediatamente después de esta reorganización, Alfonso III nombró a un pariente de su agente, Bernard de Llibiá, «*moixerif* de los sarracenos de las montañas» al otro lado del Júcar, cargo que ostentaba por primera vez un cristiano. Como correspondía a su cargo, se ocupó de las deudas reales asignadas por el tesorero «en las montañas de nuestros sarracenos de Jalón, Castell, Tárbená, Callosa, Vall de Laguart y (Vall de) Guadalest», junto con la *alfarda* que se pagaba en Gallinera, Játiva y Uxó. Significativamente, este «superbaile» podía denominarse también «baile de las montañas del reino de Valencia». Más tarde llegó a ser baile y procurador para la repoblación de Tortosa.

En 1290, Bernard Sabater le sucedió en el cargo de «*moixerifat* de las mon-

⁴⁰ ACA, Alfonso III, Reg. Canc. 67, fols. 52 v-53 (1286, julio 23): «in redditibus, exitibus, et proventibus locorum nostrorum que habemus in regno Valencie et que vocantur montanea, in quibus locis est locus qui dicitur de Denia, et locus vocatus vallis de Alaguar, et locus qui dicitur vallis de Ebo, et locus qui dicitur de Alchalano, et de Gallinera, et de Pop, et de valle de Exalo, et locus qui dicitur Castel, et vallis Tarbene, cum omnibus pertinentiis ipsorum locorum, et alia eciam loca que habemus in dicto regno que nuncupantur montanea». Véase también R. ROMANO, *Hermanos Abenmenassé*, págs. 269-270: «collectori iurium sarracenorum regni Valencie», «collectori denariorum sarracenorum regni Valencie», «collectori reddituum nostrorum morariarum sive locorum sarracenorum in montaneis regni Valencie».

rañas del reino de Valencia al Sur del Júcar, por tres años»; supervisó todos los ingresos mudéjares en esa zona «y también los precios (de venta) de sus baillías», presentando sus resultados directamente al rey o a un representante por él nombrado. «Por tu retribución y trabajo recibirás lo que los otros *moixerifs* acostumbraban recibir». Como «*moixerif* de las comunidades moras» —era probablemente el único recaudador con tal título—, Bernardo se ocupó pronto de la supervisión de una tasación de las aljamas de Gallinera con Ebo, Guadalest, Jalón, Játiva, Tárbenas y Vall de Laguart⁴¹.

Esta colectoría probablemente no existió en tiempo de Jaime I. Es posible, sin embargo, reconstruir por separado la historia fiscal de algunos de sus componentes. Tárbenas, por ejemplo, había sido entregada por al-Azraq en 1244,

⁴¹ ACA, Alfonso III, Reg. Canc. 66, fol. 51 v (1286, abril 26): «fidei tesaurario nostro Petro de Libiano quod viderat nomine nostro super omnibus morariis nostris regni Valencie, et quantum poterit dirigat eas et redigat ad bonum statum prout ei melius visum fuerit», publicado también por ROCA TRAYER en *Vida Mudéjar*, doc. 19. ACA, Reg. Canc. 78, fol. 24 (1289, enero 13): «in montaneis sarracenorum nostrorum de Xalone, de Castel, et de Tarbena, de Callyosa, de Alaguarre, et Vall de Godalest... et super alfardis...»; «item Bernardus de Libiano almoxerifo montanearum nostrarum quod respondeat dicto Bernardo de omnibus iuribus sarracenorum predictorum». Fol. 26 (1289, diciembre 23): «Bernardo de Libiano almoxarifo sarracenorum montanearum quod observet... assignacionem». Fol. 38 (1289, enero 27): «Alfonso etc. Bernardo de Libiano almoxerifo montanearum nostrarum ultra Xucarum, cum nos deberemus...». Reg. Canc. 80, fol. 137 (1289, diciembre 17): «Bernardo de Libiano baiulo montanearum regni Valencie». Reg. Canc. 81, fol. 185 v (1290, septiembre 5): «confitemur et recognoscimus vobis fidei nostro Bernardo Sabaterii nostro baiulo quod cum nos commendaverimus vobis almoxerifatam montanearum regni Valencie ultra Xucarum habendum et tenendum pro nobis per tres annos...». Reg. Canc. 82, fol. 69 v (la misma fecha): «fuit mandatum al (sic) alamino et moxerif et sarracenis dicti loci»; «Bernardo Sabaterii et moxerifo». Reg. Canc. 83, fol. 81 v (la misma fecha): «commendamus vobis fidei Bernardo Sabaterii civi Barchinone almoxerifatam montanearum nostrarum regni Valencie ultra Xucarum... et officium almoxerifatam predicti exerceatis per dictum tempus et obligatis et recipiatis vos nostros redditus et quelibet alia iura a sarracenis nostris montanearum predictorum et etiam precia baiularum eorum (sic)... concedentes vobis quod recipiatis pro salario et labore vestro id quod per alios almoxerifos est recipi consuetum». *Ibid.*, en nota: «fuit scriptura sarracenis ipsarum montanearum quod habeant ipsum Bernardum pro almoxerifo infra tempus predictum, et eidem respondeant de omnibus de quibus tenentur domino regi respondere». Reg. Canc. 82, fol. 71 (1290, septiembre 7): «almoxerifo montanearum regni Valencie... super redditibus... alcharee del Petro (Patro) que est in valle de Gallinera... mandates almoxerifo seu alamino et aliis sarracenis de alcharee». Reg. Canc. 85, fol. 131 v (1291, abril 1): alamino et aliame sarracenorum... (quod) respondeatis incontenti Bernardo Cabaterii almoxeriffo morariarum», un formulario. A veces esos baillatos se arrendaban o vendían indirectamente a las diversas aljamas (Reg. Canc. 78, fols. 25 v-26 (1289, enero 14)): «aliame sarracenorum ravalli de Tarbena, sciatis quod eo quod ullus baiulus seu emptor reddituum non faciat nobis impedimentum super redditibus quos nobis dare tenemini, mandavimus retineri vobis ad opus vestri redditus supradictos quoscumque ad presentem annum, precio videlicet mille septingentorum solidorum... (et eos) colligatis ac colligi faciatis», presentando las cuentas al almojarife Bernardo de Llibiá. Idénticas cartas fueron enviadas a otras seis aljamas de la zona. Una serie de documentos de la primavera anterior relacionados con éstos nombra los agentes que actuaron en la compra de las respectivas aljamas (Reg. Canc. 74, fol. 104 v (1288, marzo 27)): «vendicionem factam per Guillelmum Colrati, Abdulmege alamino, et Aberola Abensibi et Iuceffo Abenhyals sarracenis de Gallinera et de Alcalá et suis ementibus pro se et tota aliama sarracenorum dictorum locorum», indicando una aljama y colectoría de varias unidades. En Callosa y Vall de Laguart la venta se hizo a: «Mahometo Abnaxer alamino de Callosa et Dalaguer et Açmeto Abencaçim et Abraham Ablexar». La cita sobre Pedro de Llibiá está en RAMÓN MUNTANER, *Crónica*, cap. 172: «un honrat ciutadà de València... molt prohóm e savi»; véase cap. 279.

continuando al parecer bajo su propio *qa'id* musulmán, aunque bajo el dominio del hijo de Jaime I, Alfonso; después de una revuelta que terminó en 1258, el nuevo *qa'id* Muhammad 'Amr b. Ishaq (Emnebenzach) se hizo con el control militar y civil en nombre del rey; por un acuerdo suscrito en 1264, Muhammad continuó recaudando los impuestos de «todo el castillo de Tárbenas con sus villas, términos y pertenencias», obligándose a entregar a la Corona la mitad de la cantidad que quedara después de deducir los gastos de la defensa del castillo. Recompensado y exiliado en 1268, al parecer en relación con las repercusiones en Valencia de la rebelión murciana, Muhammad perdió Tárbenas a manos de la amante del rey, Berenguela Alfonso; Tárbenas conservó, sin embargo, su identidad civil mudéjar bajo otro *qa'id*, llamado también Muhammad (Abenhalair), quien alzó de nuevo el país en armas en 1276 y lo mantuvo en sus manos durante cierto tiempo frente al ejército de Pedro III. Esta enmarañada historia de una región importante dentro del distrito de «montaña» hace pensar que la colectoría de montaña era parte de la reorganización del reino de Valencia que llevó a cabo Pedro III hacia 1280, y que las varias entidades que la componían habían tenido hasta ese momento historias fiscales independientes⁴².

Relato muy diferente es el de Biar, e ilustra un período fiscal anterior a través de una serie de documentos que van de 1258 a 1275 y contienen una mezcla más usual de baile regional, baile-alcaide cristiano, amin y aljama. Biar era, por otra parte, un área mudéjar poco característica, y su modo de recaudación, consistente en una cantidad deliberadamente baja previamente acordada, puede no haber sido típico de otras aljamas. El castillo de Biar se alzaba en una colina en el extremo sudoccidental del reino de Valencia; en 1245, su *qa'id* Musa al-Murabit (Almoravit) lo entregó a los cruzados en condiciones favorables después de un largo cerco⁴³. Biar era no sólo un punto avanzado en la defensa del Sur, sino también un puerto interior para los productos que atravesaban la frontera. Estas circunstancias y no su insignificante población fue lo que le dio importancia.

En junio de 1258, y quizá por tercera o cuarta vez, Jaime I vendió «a vosotros toda la aljama de Biar», la totalidad de las rentas del término, excepto las multas criminales y la renta de la taberna, por espacio de dos años. La venta incluía los impuestos cristianos y los mudéjares. Aunque el derecho canónico prohibía a los musulmanes tomar en arriendo rentas cristianas, en la práctica esa prohibición no se cumplió; además, los juristas podían considerar como excepciones los casos de ciudades mayoritariamente musulmanas en un reino recién conquistado recurriendo al principio de la *epikeia*. Contratos posteriores omiten esta cláusula refiriéndose a los cristianos, quizá por el aumento de inmigración local o por una mayor racionalización de los sistemas de recaudación de impuestos cristianos en el Sur. El precio de depósito fue de unos 4.400 sueldos anuales, expresados como «1.200 besantes menos 25 besantes, según el modo como los besantes se pagan en Valencia»; esta última condición se refería tal vez a formas de recaudación de los impuestos personales que debían aplicarse aquí. Las aljamas tendrían que pagar, empezando aquel verano, la mi-

⁴² ACA, documentos citados en R. I. BURNS, *Islam*, págs. 316-317.

⁴³ JAIME I, *Llibre dels feyts*, cap. 355-359. Véase CARLOS SARTHOU CARRERES, *Castillos de España (su pasado y su presente)*, 4.ª ed., Madrid, 1963, págs. 454 y 457.

tad de la suma anual en enero y la otra mitad en el mes de agosto siguiente, «y si la dicha compra supera o superara en ganancia al dicho precio, os damos a vos y a los vuestros toda esa cantidad que sobra o sobrá para que hagáis libremente con ella lo que queráis». Podían también subarrendarlo «a cualquier persona o personas que deseáis». La entrega no menciona al amín ni a ningún otro personaje mudéjar, encargando de la recepción o toma de cuentas «a mí y a quien o quienes yo ordene...»⁴⁴.

El contrato duró hasta agosto de 1261, pero en agosto de 1260 Arnaldo de Monzón, castellano que tenía en arriendo las rentas de Biar y de otros dos castillos, presentó sus propias cuentas a la Corona; cubrían éstas «los gastos que vos (Arnaldo) tuvisteis en el dicho castillo y todas las dispensas que hicisteis por mí y por mi mandato de las dichas rentas e ingresos desde el día en que os hicisteis cargo del castillo hasta hoy», quedando el rey a deber 3.280 sueldos. Así, pues, la aljama había recaudado los impuestos de moros y cristianos, había entregado de ellos la suma de 1.175 besantes, había rendido cuentas y después confiado en Arnaldo para revisar y remitir esas cuentas directamente o como parte de las cuentas de Játiva o de otra bailía de más categoría⁴⁵. Arnaldo mantuvo en su poder el castillo de Biar, añadiendo a él en 1262 y 1263 el lucrativo cargo de baile regional de la mitad Sur del reino, al otro lado del Júcar⁴⁶; el rey aprobó las cuentas de las bailías que ostentó en esa región y en 1264 le concedió de nuevo Biar para recompensarle de la no recuperación de una parte de su depósito⁴⁷.

En este momento, la comunidad mudéjar pasa de nuevo a primer plano, renovando en 1263 los términos del arriendo de 1258, a un precio esta vez que revela la existencia de una base de ingresos mucho más amplia. Deberían pagar 6.000 sueldos anuales por los dos años venideros «a mí y en mi representación al baile del dicho lugar». Así como el arriendo anterior tenía por objeto la aljama, sin aludir al amín o a las autoridades locales, este acuerdo se dirigía sólo a Muhammad b. al-Balawi (¿Ahnabulay?); a menos que Muham-

⁴⁴ ACA, Jaime I, Reg. Canc. 10, fol. 103 v (1258, junio 16): «vendimus vobis toti aliame sarracenorum de Biar et vestris, et cui vel quibus vos volueritis, a kalendis mensis Augusti proximo venturi ad tres annos primos venturos... proventus et omnia alia iura nostra que nos habemus et pescipimus et percipere et habere debemus in villa de Biar tam a christianis quam a sarracenis aliquo modo, exceptis homicidiis et taberna, precio videlicet mille et ducentorum (bisanciorum) minus xxv bisancii... secundum morem quo solvuntur bisancii in Valencia...; et si predicta vendicio plus valet vel valebit precio antedicto, totum illud quod plus valet vel valebit damus vobis et vestris ad vestras voluntates libere faciendas».

⁴⁵ *Ibid.*, Reg. Canc. 11, fol. 178 v (1260, agosto 25): «vos Arnaldus de Monssso alcajus de Biar reddidistis nobis rectum et legale comptum de omnibus recepcionibus quas fecistis de redditibus et exitibus castri de Biar et castri de Almizra et (castri) de Beniamar et terminorum suorum, (et) de omnibus missionibus quas fecistis in predictis castris qualibet racione et de omnibus datis quas pro nobis et mandato nostro fecistis de dictis redditibus».

⁴⁶ *Ibid.*, Reg. Canc. 12, fol. 50 v (1262, mayo 4): «fecit dominus rex Arnaldo de Munço instrumentum a rivo Xucaris ultra...».

⁴⁷ *Ibid.*, Reg. Canc. 14, fol. 55 v (1264, mayo 30): «rectum et legale comptum de omnibus recepcionibus... in castris (villis), et locis tocuis baiulie regni Valencie quam pro nobis tenebatis a rivo Xuchari ultra...; pro quibus omnibus denariis (10.760 sueldos) obligamus et impignoramus vobis et vestris omnes redditus et exitus... in castro et villa de Biar... (et) de Castalla...».

mad fuera un financiero importante —cosa poco probable, pues aparece una sola vez en todos los asuntos fiscales del reino—, era él el amín local de su comunidad⁴⁸. Arnaldo de Monzón prestó servicios como castellano de Biar y de Alcoy y como baile de la zona de Játiva entre 1264 y 1267, presentando sus cuentas, tal vez por última vez, en 1267. Tuvo que hacerse cargo de una deuda o préstamo de 20.000 maravedís para la amante del rey, impuesto sobre las rentas de los castillos de Biar y Castalla por tiempo indefinido, probablemente como *violari* gravoso sobre el ingreso bruto del arrendador de impuestos⁴⁹. Hacia 1270, Pedro de Segura había sucedido a Arnaldo en el cargo de baile. Los musulmanes siguieron pagando sus impuestos por el sistema de acuerdo o avenimiento previo. En 267 Jaime I concedió todas las rentas «a vos, la aljama sarracena de Biar y a todos los sarracenos de esa aljama presentes y futuros, desde el mes de enero próximo pasado y por los próximos cinco años enteros e ininterrumpidamente», a cambio de 5.000 sueldos anuales, a pagar «la mitad en el mes de agosto y la otra mitad en el de diciembre»⁵⁰.

No mucho antes de su muerte, el rey Jaime hizo un balance final con la población mudéjar de Biar a través de su amín. A principios de marzo de 1275, reconoció «que vos, Muhammad b. Saim (Avinceliim), amín de Biar, me habéis rendido cuentas sobre todas mis rentas, ingresos y otros impuestos de Biar de este año hasta el día de hoy y sobre todos los gastos, pagos, costos y dispendios hechos allí en mi nombre durante el dicho tiempo». El rey recibió estas cuentas y se dio por «bien satisfecho con vos». Por algún motivo, el ingreso neto no igualó la evaluación inicial y precio de arriendo dados a la Corona: «y así, equilibrando cobros contra desembolsos, costos y gastos, concluyo que os debo restituir a vos el citado amín Muhammad 393 sueldos y siete dineros de Valencia». Esta suma la deduciría el amín de los impuestos reales del año siguiente. El rey concluía recordando que el amín debía ocuparse de que Miguel Garcés recibiera su parte en las rentas de Biar y la iglesia su diezmo de las rentas reales de Biar⁵¹.

⁴⁸ *Ibid.*, Reg. Canc. 12, fol. 119 (1263, octubre 1): «vendimus tibi Mahometa Abnabulhay de Biar... omnia alia iura que nos in Biar et a sarracenis ibidem habitantibus habemus... quos solvas nobis et loco nostri baiulo dicti loci». El nombre, bastante claro en el manuscrito, podría interpretarse de otras maneras, aunque parecen menos probables; por ejemplo, al-Balkhi, aunque ninguna parece verdaderamente satisfactoria. La combinación «ibn abu» no era inaceptable como forma medieval, aunque poco común, y abre el camino a hipótesis más avanzadas, por ejemplo, Ibn Abu'l-Hajj.

⁴⁹ *Ibid.*, Reg. Canc. 15, fol. 54 (1267, abril 9), cuentas que incluyen gastos: «de Billeña et guerre sarracenorum». Fol. 24 v (1266, julio 29), publicado por Joseph SOLER y PALET en *Un aspect de la vida privada de Jaume I*, «(I) Congrès d'Història de la Corona d'Aragó dedicat al rey en Jaume I i a la seva època», Barcelona, 1913, págs. 557-558 con documentos anejos.

⁵⁰ ACA, Jaime I, Reg. Canc. 15, fol. 84 (1267): «indulgemus vobis aliame sarracenorum de Biar et univervis sarracenis eiusdem aliame presentibus et futuris... usque ad iii^{or} annos primo venturos et continue completos... et omnes alios redditus, exitus, ac iura nostra de quibus nobis tenemini respondere (non dentur sed) pro omnibus predictis detis in unoquoque dicatorum quattuor annorum pro tributo predictorum nobis et loco nostro alcaयो de Biar quinque millia solidorum regalium Valencie, medietatem in unoquoque mense Augusti et aliam medietatem in unoquoque mense Desembris».

⁵¹ *Ibid.*, Reg. Canc. 20, fol. 327 (1275, marzo 3): «nos Iacobus etc. recognoscimus et confitemur quod tu Mahomat Avincelim alaminus de Biar computavisti nunc nobiscum de omnibus redditibus, exitibus, ac aliis iuribus nostris de Biar istius anni usque in hunc

En estos momentos, Pedro de Segura era alcaide-baile; en el mismo mes presentó sus propias cuentas sobre Biar, cuentas que cubrían los dos años anteriores. Dos meses más tarde, el obispo de Huesca recibió en arriendo las rentas futuras de Biar y Alcira con el fin de cobrar con ellas el precio del trigo que había vendido al príncipe Pedro; este acuerdo permitió al obispo nombrar su propio alcaide temporal en Biar y su baile en Alcira. Pero este mundo iba a sufrir ahora un profundo cambio. La gran rebelión mudéjar estremeció el reino de Valencia, arrastrando a Biar a las filas rebeldes. Cuando Jaime I moría en la línea de frontera y su hijo Pedro luchaba porfiadamente para conquistar el sur de Valencia «por segunda vez», las rentas de Biar quedaron de nuevo al servicio del Islam. Esta situación se mantuvo casi hasta el final, hundiéndose sólo en septiembre de 1277. El rey intentó entonces vaciar de población mudéjar este punto estratégico, canalizándola hacia atractivas localidades septentrionales; la sustituyó después con repobladores cristianos, que garantizaron su defensa, y fortaleció la guarnición y las obras de Biar⁵².

El tema del mudejarismo valenciano es, pues, incluso para el siglo XIII, extenso y difícil de dominar. He tratado de presentarlo desde varios niveles: metodología, ejemplificación de grandes y de pequeños problemas y desarrollo de episodios locales. Al preparar el material ilustrativo no he tenido ocasión de aplicar la metodología de «elevación» y «penetración» que recomendaba al comienzo de este trabajo, así como tampoco de analizarlo en su significado más amplio. Esos materiales ilustran, sin embargo, incluso en su contexto local y natural, la situación del mudejarismo temprano de Valencia.

Incluyo aquí como Apéndice una colección de más de cincuenta documentos hasta ahora inéditos (sólo tres de ellos aparecen en las notas a este trabajo). Los he seleccionado al azar, de nuevo como ejemplo de la mayor riqueza que contienen, entre los 500 primeros documentos que aparecen sobre el reino de Valencia durante los años 1257-1260 en los registros de Jaime I del Archivo de la Corona de Aragón. Este mismo archivo —por no mencionar los archivos regionales del reino de Valencia y otras colecciones locales de manuscritos— conserva también tesoros documentales de los reinados de Jaime II y sus sucesores. Un reducido destacamento de doctorandos que se ocupara adecuadamente de un tema limitado aplicando los métodos que se sugieren en este trabajo podría investigar sobre estas riquezas durante muchos años para su propio deleite y provecho y para el mayor avance de los estudios de mudejarismo. Los moriscos han encontrado his-

presentem diem et de omnibus datis, solucionibus, missionibus, et expensis ibidem factis pro nobis infra dictum tempus, de quo computo concedimus nos esse a te bene paccatos et sic coequatis receptionibus cum datis, missionibus, et expensis, remanet quod debemus tornare tibi Mahomat, alamino predicto, cccxciii solidos et viii denarios regalium, quos assignamus tibi habendos et percipiendos in redditibus et exitibus nostris de Biar anni proximi venturi».

⁵² Véase R. I. BURNS, *Islam*, cap. 3, 3.ª parte; cap. 14, partes primera, segunda y tercera. MUNTANER dice sobre Pedro III: «segurament hom pot be dir, que dit senyor infant En Pere conqués altra vegada partida del regne de València» (*Crónica*, cap. 10). Sobre el traslado de los mudéjares de Biar hacia el Norte por Jaime I, véase FRANCISCO FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Estado social y político de los mudéjares de Castilla, considerados en sí mismos y respecto de la civilización española*, Madrid, 1866, Apéndice, doc. 51 (1279). Sobre la rendición de Biar, véase Ferrán SOLDEVILLA, *Pere el Gran*, 2 partes en 2 vols., Barcelona, 1950-1962, parte 2.ª, I, Apéndice, doc. 95 (1277, septiembre 8).

toriadores apropiados; pueden exhibir una bibliografía impresionante y siempre en aumento. El campo más importante de la historia mudéjar sigue siendo en gran parte una frontera que, como la propia Valencia del siglo XIII, espera sus oleadas de conquistadores y pioneros repobladores.

(Traducción de Milagros Rivera)

APENDICE

He seleccionado estos documentos mudéjares entre los 500 primeros documentos valencianos de los registros de Jaime I en el Archivo de la Corona de Aragón de Barcelona. Forman parte del *Diplomatarium* o edición crítica de todos los documentos valencianos de los registros de Jaime I que tengo en preparación, pero omitiré todas las notas, variantes y explicaciones de esa edición. Tampoco indicaré las omisiones, repeticiones, correcciones, rasgos superfluos, títulos y notas marginales de los originales que aquí se mencionan. He introducido un sistema de puntuación, división en párrafos, letras mayúsculas y algunos cambios ortográficos; éstos no siguen siempre el mismo criterio adoptado en las notas al texto de la ponencia. Como es habitual en las ediciones de este tipo de textos para historiadores, se ha llegado a un compromiso entre la rigidez de las *Normas de transcripción* (Madrid, C.S.I.C., 1944) y el «respeto al texto».

Al unificar la ortografía he utilizado el criterio siguiente: distinción entre *u* y *v*; siempre *i* por *j* e *y* (excepto en algunos nombres propios); *ci* por *ti* cuando le sigue una vocal (*donacio* por *donatio*), omisión de la *h* inicial en algunas palabras, pero conservación de la menos confusa *h* intervocálica (*edificacio*, pero *rebedificacio*); *sed* por *set*; *baptizatus* por *babtizatus*; *carissimus* por *Karissimus*. Las consonantes se han duplicado en algunas ocasiones (*permitto*, *quattuor*) y se ha suprimido en otras la reduplicación (*casalia*, *rafalum*, *reditus*, *pecunia*). Se han unificado, dentro de un mismo documento, las diversas grafías de una misma palabra (*alcheria* o *alqueria*); se han unificado en todos los documentos grafías como *francha*, *quendam* o *umquam*, así como divisiones de palabras (*in perpetuum*, *tam diu*). Se han conservado grafías anormales cuando no hay peligro de confusión o cuando no se trata meramente de variantes (*alumpnus*) y en especial cuando son equivalentes al romance (*bega*) o nombres propios (*Gayones* por la forma moderna *Gayanes*, y *Monteza*, pero no *Almizrra*). Los raros *den* o *del* de nombres en los registros los doy como *de En* y *de El* con el fin de evitar una contracción extraña al latín. Mi edición completa de los documentos valencianos proporcionará variantes y explicaciones a pie de página.

El uso, las arrugas y los agujeros afectan al papel más que al más grueso pergamino; por eso, he utilizado dos signos especiales: °[] indica la existencia

de un agujero o roto y que, por tanto, la palabra ha tenido que ser interpretada (aunque en ocasiones quedan rasgos fragmentarios que facilitan la interpretación) y los <> indican que no hay agujero, pero que el papel está tan desgastado que la lectura es oscura o difícil o incluso hipotética en su reconstrucción. Adiciones editoriales, correcciones o interpretaciones posibles van indicadas entre simples []. Las adiciones interlineares del escriba las indico con \/. Aparte del registro y folio de cada documento, un número precedido de MF hace referencia a la breve descripción del texto que da Jesús Ernesto MARTÍNEZ FERRANDO en su *Catálogo de la documentación relativa al antiguo reino de Valencia... Jaime I, el Conquistador*, Madrid, 1934; estas descripciones no son siempre correctas, especialmente en cuanto a las fechas, y deberán consultarse con precaución. Mis registros son completos, dentro de lo posible, con interpretación de todos los nombres y formas raras. He preferido utilizar la forma castellanizada de los topónimos, con el fin de facilitar la consulta de mapas modernos, pero doy la forma catalana de todos los demás nombres, con su equivalente castellano entre paréntesis. Las formas árabes siguen la *Encyclopedia of Islam*, pero con *j* por *dj* y *q* por *k*. Las dataciones por el estilo de la Encarnación y el de la Natividad coinciden entre el 1.º de enero y el 24 de marzo, creando confusión en las fechas; he fijado cada una de ellas valiéndome de pruebas externas, si bien indicando la que da el documento: 1258 (no 1257).

DOCUMENTOS

1

1257, agosto 11. Lérida.

Concede a la aljama mudéjar de Quart y a su amin Aḥmad¹ al-Najjār (?) que puedan vender o dividir entre ellos todas las propiedades y casas que Ibn Bona (quien podrá también ser parte) poseía en Quart y en su término. El propietario o propietarios podrán disponer libremente de sus partes en favor de sus hijos, parientes u otros musulmanes de la misma categoría, y deberán pagar a la Corona los impuestos habituales. Por esta transacción pagaron al rey 600 sueldos valencianos.

¹ No Ḥamid, como en el doc. 52.

Reg. 10, fol. 8 (MF: 14)

Per nos et nostros damus et concedimus tibi Ahamet Anayar alamino, et toti aliame Sarracenorū de Quarto, totam heredi^o[tatem] cum domibus ab integro quas Avinbona Sarracenus vicinus vester habebat in loco predicto de Quarto et terminis eius, ita quod vos heredi^o[tatem] predictam et domos possitis dare, dividere, et vendere inter vos, et ipsi eciam Avinbone, et quod inde fiat nobis servicium quod fiet de ^o[aliis] hereditatibus vestris. Et sic ille et illi, qui partem habebunt de hereditate in domibus predictis, habeant et teneant partem suam ad ^o[possidendum], expletandum, dandum, vendendum, et ad omnes suas voluntates libere faciendas filiis vel parentibus suis vel aliis consimilibus ^o[Sarra]cenis.

Pro hac autem donacione et concessione concedimus a vobis recepisse et habuisse sescentos solidos regalium Valencie, de ^o[quibus bene] peccati sumus ad voluntatem nostram, renunciantes omni excepcioni non numerate pecunie atque doli.

Datum Ilerde, ^o[III idus] Augusti, anno domini MCCL septimo.

2

1258 (no 1257), febrero 27. Tortosa.

Concede a Yabyā b. Muḥammad b. 'Īsā, caid tributario de Montesa, tenencia vitalicia de dos casas de molino en ruinas en el lugar de Ayacor (entonces Ycor) en el término de Játiva, «con sus aguas, canales y todos sus derechos y pertenencias», con el fin de que las repare a su costa. El rey renuncia a todas sus rentas y derechos sobre los molinos durante

tres años, pasados los cuales el caíd deberá entregar al rey la mitad de los ingresos y pagar de su propia mitad los gastos de manutención y el salario del molinero. A la muerte del caíd, los molinos mejorados volverán a la corona «nin ninguna queja» [cf. catalán malparlar].

Reg. 9, fol. 24 v (MF: 77)

Quod °[no]s Iacobus etc. per no°[s] et n°[ostr]os damus et sta°[bilim]us vobis Iahia Abemafomat Abeneyça, alcaido de Montesa, dieb°[us] omnibus vite vestre illa °[du]o casalia inferiora °[molendi]norum diruta, que sunt in termino Exative in alqueria que dicitur Yocor, ita quod °[vo]s rehedificetis <ipsa casali>a cum propriis expensis vestris. Et omnes redditus, exitus, °[et e]molumentum que inde ex°[ier]int [h]ab°[e]atis et recipiatis <vos et vestri> hinc ad tres annos continue completos pro expensis et missionibus quas feceritis <ibi in> rehedificacione et reparacione dictorum casalium et apparamentorum eorundem, ad faciendum vestram <propriam volun> tatem.

<Et transactis tribus annis>, in antea detis nobis et nostris de omnibus redditibus et exitib°[us et] emolumentis dicto°[rum] casalium medietatem, francham et liberam et sine omni missione nostra <et> nostrorum, aliqua multura vel iure molendinarii non levatis. Et sic [h]abeatis, teneatis, et possideatis dicta casalia molendinorum cum aquis, cequiis, et omnibus aliis iuribus et pertinentiis suis toto tempore vite vestre.

Et statim post obitum vestrum, revertantur nobis et nostris integre cum omnibus melioramentis que in ipsis feceritis et sine aliqua mala voce.

Datum Dertuse, III kalendas Marcii, anno domini MCCL septimo.

3

1258 (no 1257), febrero 28. Tortosa.

Manda a Alvar [Alvaro], conde de Urgel, que acude a su presencia, equipado en modo que merezca alabanza del rey, con el fin de participar en la gran campaña que prepara contra «el traidor al-Azraq» (el rebelde valenciano). El rey necesita su ayuda y la «de otros nobles de nuestra tierra», y el conde queda obligado «por el feudo de los castillos de Urgel que tenéis por nos». Si se niega a acudir, «procederemos contra vos como se procede contra quienquiera que se niega a prestar servicio a su señor por el feudo que tiene por él».

Reg. 10, fol. 67 (MF: 78)

Iacobus er°[c]. nobili et dilecto Alvaro, per eandem comiti Urgelli, salutem et °[d]ileccionem. Cum nos proponamus incidere potenti °[manu] contra Aladrachum traditorem nostrum, et auxilium vestrum et aliorum nobilium de terra nostra sit nobis necessarium, dici°[mus] et mandamus vobis quatenus veniatis ad nos parati servire, pro feudo castrorum Urgelli que pro nobis tene°[tis], contra predictum A°[la]drachum, taliter quod nobilitatem vestram possimus merito commendare.

Alioquin propon°[a]mus proce°[d]er°[e] contra vos, sicut esset procedendum contra alium qui denegaret servicium exhibere domino suo pro feudo quod pro eo teneret.

D°[atum] Dertuse, II kalendas Marcii, anno domini MCCL septimo.

4

1258, abril 8. Tortosa.

Concede a Joan [Juan] de Borja, agente real, licencia de «construir y edificar un horno en el barrio moro de la ciudad de Valencia, en cierto casal del amñ de la moreria Yü-

suf. El casal confina por dos partes con casas del amín, por el tercer lado con la calle y por el cuarto con casas de Arnau de Santvicenç [Arnaldo de San Vicente]. Joan podrá poseer y explotar el horno a perpetuidad con todos sus ingresos monopolísticos, así como venderlos, pagando a la corona anualmente cuatro mazmudines yucefinos de oro el día de Navidad.

Reg. 10, fol. 59 v (MF: 89)

Quod nos Iacobus etc. per nos et nostros concedimus ac damus licenciam et potestatem tibi, Iohanni de Borgia portario meo et tuis, quod possitis edificare et construere unum furnum ad coquendum in \moraria/ Valencie in quodam casali Iucephi, alamin°[i] eiusdem morarie. Quod quidem casale affrontat de duabus partibus in domibus ipsius alamini, de tercia parte in via publica, de qua\rtá/ vero parte in domibus de Arnaldo de de Sancto Vincencio. Ita tamen quod tu et tui donetis inde nobis et nostris pro censu singulis annis IIII mazmudinas iucefias bonas in auro in unoquoque festo natalis domini.

Et sic predictum furnum cum affrontacionibus, introitibus, exitibus, ac iuribus et pertinenciis suis omnibus a celo usque in abissum habeatis tu et tui in perpetuum a°[d] tenendum, possidendum, expletandum, vendendum, alienandum, impignorandum, et ad omnes vestras vestrorumque voluntates cui et quibus volueritis libere perpetuo faciendas, exceptis sanctis clericis, militibus, et personis religiosis, salvo tamen predicto censu, iure, laudimio, et fatica.

Datum Dertuse, VI idus Aprilis, anno domini MCCLVIII.

5

1258, abril 28. Valencia.

Se compromete a pagar a Adam [Adán] de Paterna 18.000 sueldos valencianos en los que se incluye una deuda anterior de 13.580 sueldos y 4.420 sueldos «que nos prestasteis ahora en Valencia». Para garantizar un rápido reembolso «os obligamos y entregamos todas las rentas e ingresos de la morería de Valencia con todos los beneficios de las tiendas» que pertenecieron a Guillem [Guillermo] de Porciá en la qaišāriya [alcacería] de los mercaderes; Adam recibirá esas rentas desde el próximo 1 de enero hasta la completa satisfacción de la deuda, «no obstante otras asignaciones hechas a quienquiera que sea». Para mayor seguridad, los clérigos reales Martí Llop(is) [Martín Lope, o Lupo, o López] de Bolas y Mateu [Mateo] Babot juran por el rey «presente e interviniente» que cumplirá fielmente las cláusulas del acuerdo.

Reg. 10, fol. 58 v (MF: 93)

Quod nos Iacobus etc. recognoscimus et confitemur nos debere vobis Ade de Paterna et vestris tredecim milia quingentos et octoginta solidos, quod vobis debebamus cum instrumento nostro quod nunc recuperamus a vobis, et quattuor milia quadringentos viginti solidos que nobis nunc in Valencia mutua[s]tis. Et sic debemus vobis inter hoc totum decem et octo milia solidorum regalium.

Pro quibus omnibus obligamus et tradimus vobis redditus omnes et exitus morarie Valencie, cum omnibus pertinenciis suis et redditus ac exitus omnium illorum operatoriorum alcaçerie que fuerunt Guillelmi de Porciano, ita quod a kalendis mensis Ianuarii proximo venturi in antea predictos redditus et exitus omnes incipiatis recipere; et ipsos tam diu habeatis, teneatis et percipiatis vos et vestri in solutionem predictorum denariorum donec inde sitis plenarie persoluti, non obstantibus aliquibus assignacionibus alicui vel aliquibus factis.

Nos enim promittimus vobis quod ibi nichil tangemus vel accipiemus nec tangi vel accipi aliquid ab aliquo permittemus. Immo faciemus vos et vestros omnes predictos redditus et exitus habere, tenere, ac percipere integre et in pace, donec de toto debito sit vobis et vestris plenarie satisfactum.

Et ad maiorem eciam vestri securitatem facimus iurare in animam nostram Martinum Lupi de Bolas et Matheum Baboti, clericos nostros, quod nos predicta omnia et singula attendamus et compellamus vobis et vestris.

Et nos predicti Martinus Lupi et Matheus Baboti iuramus in animam predicti domini °[r]egis, ipso presente et mediante, quod premissa omnia et singula ut posita sunt ipse vobis et vestris observ[er]abit et faciet o[bs]ervari.

Datum Valenciae, IV kalendas Madii, anno domini MCCL octavo.

6

1258, abril, 28. Valencia.

Confirma al mismo Adam [Adán] de Paterna y a Ramon [Ramón] de Mirambel «que si los sarracenos entregan la torre de Masalavés (?), que está en los confines del reino de Valencia», o si puede recuperarse «por cualquier medio de ellos o de otras personas», puedan poseerla con sus términos y pertenencias «según se contiene en la carta de donación o confirmación que os hicimos antaño». El rey promete asimismo que se la entregará inmediatamente si él conquista la torre.

Reg. 10, fol. 61 (MF: 94)

Quod nos Iacobus etc. concedimus vobis, Ade de Paterna et Raimundo de Mirambello, quod si Sarraceni vobis reddant turr[em] de Massa<lave>s, que est in finibus regni Valenciae, vel vos ipsam ab eis vel aliis quibuslibet personis quocumque modo pot[er]itis recuperare, quod vos eam cum terminis et pertinenciis suis habeatis et teneatis ad vestras voluntates libere faciendas, pro[ut] continetur in instrumento donacionis seu confirmationis quod iam vobis olim feceramus de ipsa.

Promittimus eciam vobis quod °[si nos] forte eam recuperare possimus, eam vobis incontinenti cum terminis et pertinenciis suis restituamus omnino.

Datum Valenciae, IIII kalendas Madii, anno domini MCCL octavo.

7

1258, abril, 29. Valencia.

Absuelve a Joan Sanç (o Sans o Sanchis) [Juan Sancho o Sánchez] pupilo de Adam [Adán] de Paterna, de la pena, acción o demanda legal que existen contra él «por nuestro sarraceno Ibn 'Amira [?] o 'Amir, 'Ammar, Ghumar? = Avingamerr], a quien inicualemente mataste hace algún tiempo». Le permite «quedarse y residir en Valencia y en todos los demás lugares de nuestro reino, salvo y seguro» en su persona y propiedades.

Reg. 10, fol. 62 v (MF: 99)

Quod nos Iacobus etc. per nos et nostros remittimus, absolvimus et definimus tibi Iohanni Sancio, alumpno Ade de Paterna, et tuis in perpetuum omnem actionem et demandam ac penam civilem et criminalem quam et quas nos contra te habemus et habere possumus aut tibi infligere ratione Avingamerro Sarraceni nostri, quem olim nequiter occidisti. Ita quod ratione ipsius mortis nos vel nostri non possumus contra te vel bona tua questionem aliquam facere vel demandam, nec penam civilem vel criminalem tibi aut tuis infligere, nec tu vel tui teneamini umquam nobis vel nostris super premissis inaliquo respondere, sed sis inde cum omnibus tuis mobilibus et immobilibus, habitis et habendis, liber perpetuo et absolutus; et possis stare et habitare in Valencia et in omnibus aliis locis terre et dominacionis nostre salve et secure.

Mandantes firmite baiulis, iusticiis, et universis aliis officialibus et subditis nostris presen-

tibus et futuris quod contra hanc remissionem et absolucionem nostram non veniant nec aliquem venire permittant aliqua racione; immo eam observent et faciant firmiter ab omnibus observari.

Datum Valencie, tercio kalendas Madii, anno domini MCCLVIII.

8

1258, abril, 29. Valencia.

Manda que ningún «judío, sarraceno o converso pueda poseer o administrar tiendas en las que se vende mercancia en la ciudad o suburbios de Valencia», con excepción de los casos en que alguna de ellas quedara vacante en la qaişariya [alcacería], sin permiso de Adam [Adán] de Paterna y hasta que éste cobre cierta deuda (18.000 solidi) para cuya satisfacción posee del rey una obligación sobre las rentas de la morería de la ciudad de Valencia y las tiendas que pertenecieron a Guillem [Guillermo] de Porciá en la alcacería (véase doc. 5). El baile y el justicia lo harán cumplir «no obstante cualquier carta o documento en contrario».

Reg. 10, fol. 61 (MF: 100)

Quod nos Iacobus etc. volumus, statuimus, et mandamus quod donec Adam de Paterna et sui sint soluti et peccati de XVIII milibus solidorum regalium, pro quibus sibi obligavimus cum carta nostra, reditus et exitus omnes morarie Valencie et operatoriorum omnium alquaçerie que fuerunt Guillelmi de Porciario, ullus Iudeus, Sarracenus vel baptizatus audeat habere vel tenere operatorium aliquod in quo aliqua mer^o[cat]oria vendantur in civitate vel in suburbio Valencie sine voluntate predicti Ade et suorum, nisi tantum in predicta alquaçeria ^o[dum] tamen aliquod operatorium ibi va^o[c]cet.

Mandantes baiulo et iusticie Valencie quod contra hoc mandatum ^o[et statutum] nostrum non veniant nec aliquem venire permittant aliqua racione; immo ipsum observent et faciant firmiter obser^o[vari, non obstante] aliqua carta vel littera a nobis in contrarium impetrata.

Datum Valencie, III kalendas Madii, anno domini ^o[MCCL octavo].

9

1258, mayo, 16. Játiva.

Se reconoce deudor a Pere Sabata [Pedro Zapata] de 10.000 sueldos valencianos a pagar de las rentas reales sobre los «cristianos y sarracenos de Gandia»; según acredita un albarán hecho por el rey en Játiva.

Reg. 10, fol. 66 v (MF: 124)

^o[Quod dominus r]ex debet Pedro Çabata X milia solidorum regalium, pro quibus tradidit et impignoravit sibi omnes ^o[reditus et] exitus de Candia \ ^o[Ch]ristianorum et Sarraceno-
rum/, quos tanto tempore teneat quousque sit integre persolutus, prout in albarano ab ipso factum in ^o[Xa]tiva, XVII kalendas Junii, anno domini MCCL octavo, plenius continetur.

10

1258, mayo, 22. Cocentaina.

Vende a Gonsal Ferran(dis) [Gonzalo Fernando o Fernández] por dos años todas las rentas, «beneficios e impuestos» que deben a la corona todos los sarracenos y sarracenas

(entre líneas se ha añadido después «cristianos») de Seta, Chirles (? Cberoles) y sus términos por 1.200 besantes, 300 de los cuales le entregará cada año el día de San Juan y los otros 300 el día de Navidad.

Reg. 10, fol. 103 v (MF: 126)

Per nos et nostros vendimus vobis Gonzalbo Ferrandi et vestris, hinc al duos annos continue completos, omnes redditus, exitus, et proventus, et peitas, et omnia alia que nos debemus percipere in castris de Seta et de Cherolis et eorum terminis, et a \Christianis/ [et] Sarracenis et Sarracenabus [sic] in eis habitantibus et habitaturis, precio \mille/ CC bisanciorum.

Ita quod de dictis bisanciis solvatis nobis et nostris de bisanciis in unoquoque dictorum duorum annorum, videlicet CCC bisancios in festo Sancti Iohannis et alios CCC bisancios in festo natalis domini, secundum quod Sarraceni regni Valencie solvent bisancios quos solvere tenebuntur. Et sic habeatis et percipiatis dictos exitus, redditus, proventus, et peitas per totum spacium dictorum duorum annorum, ad faciendum vestram propriam voluntatem.

Datum Cocentanie, XI kalendas Iunii, anno VIII [anno domini MCCL octavo].

11

1258, mayo, 26. Cocentaina.

El rey ha aborcado a al-Mubarak al-Ma'dani, judío de la ciudad de Valencia, y confiscado sus extensas propiedades por haber mandado asesinar al musulmán Ibn 'Amira (? Avingamerr: véase doc. 7). La mujer del judío, Setè (? feminizado aquí como Setà en vez de Setena) recibe, como mejor postora en la subasta pública, la viña y campo de al-Mubarak en Mislata y sus cuatro campos y dos viñas en (Rafal) Soternes, con los mismos términos y límites según se describe detalladamente en el documento. De su oferta, consistente en 4.200 sueldos valencianos, podrá recuperar, sin embargo, 3.503 sueldos y 4 dineros como resultado del reconocimiento de derechos personales sobre la propiedad que ella había alegado previamente: «consideramos que según el derecho y los fueros de los judíos» y las donaciones que le hizo su marido ella poseía una tercera parte de todas las propiedades y, además, 250 maravedís le correspondían por dote. Había también pagado el año anterior 250 sueldos al comprar las rentas reales de Soternes.

Reg. 10, fol. 66 bis r-v (MF: 128)

Per n[ostros] et nostros vendimus et de presenti tradimus tibi Ceta uxori quondam Mubari[ch] Machadani Iudei Valencie et tus in per[petuum] domos, ortos, vineas, campos, et omnes alias hereditates ac possessiones quas predictus Mubarich Machadanus habebat in Mezlata et in Raffalsoternos, videlicet unam vineam que est in Mezlata et confrontat ex [un]a parte cum vinea Iohannis Luppi, et ex alia parte cum honore Garcie de Podio alcaidi de Mezlata, ex alia in carraria, et ex [ali]a parte in campo [ia]m dicti Magadani; et quendam campum qui confrontatur ex una parte cum vinea Michaelis Enegeç, et ex alia in vinea dicti Garcie de Podio, et ex alia in campo dicti Iohannis Luppi, et ex alia in carraria, et ex alia parte in campo Michaelis de Alcheçer.

Item unum campum qui est in Raffalsoternos et fuit Eximini Romei, in quo sunt domus, et confrontatur ex duabus partibus in honore Tivicini, et ex alia in carraria de Quart in campo Dominici de Alffambra, et ex alia parte in carraria. Et alium campum qui fuit dicti Eximini Romei, et confrontatur ex una parte parte in carraria, et ex alia in domibus Iohannis Claver, et ex altera parte in campo Petri de Campa [?] quondam et Michaelis Petri de Sancta Maria, et e alia [parte] in honore iam dicti Tivicini. Et alium campum qui fuit Petri Guarnerii, et confrontatur ex una parte cum honore Petri de Planis, et ex alia cum hereditate Guillelmi de Lertç et ex alia cum honore Assencii du Turollo, et ex alia in figerali Petri de Orta, et est unum brassal in medio. Et alium campum qui fuit de En Marçò, et confrontatur

ex una parte in honore Iohannis Claverii, et ex alia in honore Tev^o[ic]ini et in brassal, et ex alia parte in honore Guillelmi de Lerç et honore Michaelis Petri de Sancta Maria. Et quandam vineam cum quodam maiolio et confrontatur in honore Iohannis Claverii ante dicti ex una parte et Martorelli Picaperes, et ex alia in vinea Nicholai et est unum brassal in medio, et ex alia in vineis Arnaldi Bertrandi, et Petri Olerii et Guillelmi de Lerç, et ex alia in maiolio Dominici Catalani.

Que omnia nobis confiscata fuerunt racione mortis Avingam^o[er]o Sarraceni, quem ipse maritus tuus fecit oc^o[cidi]; ex qua causa nos exercentes iusticiam fecimus ipsum suspendi. Sicut igitur iam dicta omnia predictis includuntur affrontacionib^o[us] et terminantur, et sicut predictus Mubarich maritus tuus ipsa melius habebat et possidebat et sicut nos eciam eadem melius habemus et habere debemus, vendimus tibi et tuis in perpetuum, tamquam plus offerenti, facta legitima sub[h]astacione, cum suis affrontacionibus, introitibus, exitibus, aquis, arboribus fructif^{er}is et infructiferis, melioramentis factis et faciendis, et cum suis iuribus et pertinenciis omnibus a celo in ab<iss>um integre, sine aliquo nostro nostrorumque retentu, et precio videlicet quattuor milium CC solidorum rega^o[lium] Valencie.

Et si quid predicta [sic] que tibi vendimus plus valent vel valebunt precio ante dicto, totum illud quod plus va^o[et] vel valebit damus tibi et tuis ad faciendum inde tua propria voluntate, renunciantes scienter om<ni> ^o[iuri], foro, et consuetudini, scriptis et non scriptis, quibus contra predicta vel eorum aliquid nos vel nostri modo aliquo [venir]e possemus. Et extrahentes predicta omnia et singula de iure nostro, dominio, et potestate, eadem in <ius>, [fol. 66 bis, v] dominium, et potestatem tuam trans^o[feri]mus et tuorum, inducentes te et tuos de presenti in eorum corporalem possessionem cum hoc publico instrumento perpetuo v^o[ali]turo, ad habendum, tenendum, possidendum, vendendum, alienandum, impignorandum, et ad omnes tuas ^o[tuorumque] voluntates cui et quibus volueritis libere perpetuo faciendas, exceptis sanctis ^o[c]lericis, militibus, et personis religiosis.

Promittimus eciam tibi quod predicta omnia et singula faciemus te et tuos habere et tene-
re in perpetuum, integr^o[e et] in pace, contra omnes persona^o[s]; et tenebimur inde tibi et tuis de firma et legali eviccionem. Est autem sciendum quod cum post suspendium Mubarich Machadani predicti nos fecissemus bona ipsius omnia e^o[m]parari, tu supplicasti nobis quod solvemus tibi ius tuum quod, tam racione dotis tue quam racione donacionis quam iam dictus maritus tuus tibi fec[er]at in bonis eius, habebas. Et nos fecimus discuti et videri quod ius tu habebas in ^o[i]ps^o[i]s. Et invenimus quod secundum ius et foros Iudeorum, et secundum instrumenta que iam dictus maritus tuus tibi fecerat, habebas terciam partem in bonis predictis, que tibi vendimus, racione donacionis quam ipse tibi fecerat. Et ex alia parte habebas, super eisdem, CCL morabatinos racione tue dotis. Quod totum fuit extimatum ascendere et valere tria milia quingentos III solidos et III denarios regalium.

Quare volumus et concedimus tibi quod haec tria milia quingenti XXXIII solidi et III denarii cedant in solucionem iuris tui predicti, et tu ea re^o[tin]eas de precio vendicionis iam dictae. Residuos autem quingentos LXVI solidos et VIII denarios, et ex ^o[a]lia parte CC solidos regalium, quos nobis donas pro domibus et fructibus hereditatis predictae de Rahal^o[s]o ^o[t]ernos istius anni presentis, confitemur nos habuisse et recepisse a te et inde esse bene paccatos ad voluntatem nostram, renunciantes omni excepcioni non numerate pecunie atque doli.

Datum Cocentanie, VII ^o[kalendas] Iunii, anno domini MCCL octavo.

12

1258, mayo (no junio), 31. Cerco de Alcalá.

Da permiso a Bernat [Bernardo] de Juneda, residente en Onda, de llevar «sarracenos y sarracenas» a poblar sus alquerías de Ariesa, Cavallera (por Graellera?) y Tales en el término de Onda, reservándose la corona sólo la percepción anual del besante por familia. Toma a los repobladores musulmanes bajo la protección del rey.

Per nos et nostros da[m]us licenciam et potestatem vobis, Bernardo de Juneta habitatori Onde, quod possitis populare Sarracenos et Sarracenas, quocumque et quoscumque volueritis, in hereditatibus quas habetis in alqueriis de Artesa, de Tales, et de Cav[alle]ra, que sunt in termino Onde. Quos Sarracenos et Sarracenas habeatis vos et vestri in perpetuum, teneat[is], et explet[is] ad vestras voluntates libere faciendas, salvo tamen uno bisancio solvendo nobis et nostris annis singulis in festo Sancti M[ic]haelis quod in unoquoque casato \ipsorum/ perpetuo retinemus.

Volumus similiter et concedimus quod omnes illi Sarraceni et Sarracene m[an]eant, sint, et vivant cum omnibus bonis suis mobilibus et immobilibus habitis et habendis sub fide nostra et guidatico sp[eci]ali. Mandantes baiulis, alcaldis, locum nostrum tenentibus, et universis aliis officialibus et subditis nostris presen[tibus] et futuris quod contra hanc cartam non veniant etc.

Datum [in] obsidione Alcalani, II kalendas Iulii [= Iunii], anno MCCL oc[tavo].

13

1258, junio, 1. Cerco de Alcalá.

Concede a tres musulmanes — Abu Zayd b. Ghālib (? Cablia), Sa'd b. Ya'ish (? Abenoahes; o Ibn Nuwās?) y Yusuf b. Salamah— casas y dos yugadas¹ de regadío a cada uno de ellos en el lugar de Alcuadía, término de Navarrés, desde la heredad del rey hacia el Este (o hasta la parte oriental?). No podrán venderlo o alienarlo más que a sus hijos o parientes sarracenos.

¹ La jovada (yugada) consistía originariamente en la cantidad de tierra que podía labrarse con dos bueyes. Esta variable medida comprendía en Valencia 6 *cafissades*; cada *cafissada* contenía 6 *fanecades* y cada *fanecada* 6 *tafulles*. Una *peonada* era la tierra que podía labrar un hombre.

(Véanse docs. 15, 21, 31, 32, 33, 39.)

Reg. 10, fol. 79 v (MF: 133)

Per nos [et] nostros dam[us] et concedimus per hereditatem propriam, francham, et liberam vobis Abzeit Avencablia, Cahat Avinoah[is], et Iuceph Avinçalamon Sarracenis et vestri in perpetuum domos et VI iovatas terre in regadivo, in alqueria de A[lc]udia, termino de Navarres, videlicet unicuique vestrorum domos et II iovatas, scilicet de hereditate nostra quam nos ibi habemus usque partem orientis.

Quasque domos et iovatas terre habeatis vos et vestri in perpetuum franchas et liberas cum introitibus, exitibus, affrontacionibus, iuribus, et pertinenciis suis omnibus a celo in abissum, ad ves[tras] voluntates libere faciendas. Ita tamen quod eas vel earum aliquid vos et vestri non possitis dare, vendere, dimittere, vel alienare aliquo modo alicui extranee persone, nisi tantum filiis vel parentibus vestris Sarracenis.

Datum in obsidione [Alcalani], kalendas Iunii, [anno MCCLVIII].

14

1258, junio, 28. Valencia.

Concede a E(ximèn) Pere (también Peris) [Jimeno Pérez] de Foces «una plaza para hacer y construir casas» en el lugar de Benejama (probablemente junto a Campo de Mirra) en el término de Almizra, exenta y a perpetuidad, con el fin de que la pueble «con tantos sarracenos como quiera», cualquiera que sea su procedencia y su actual señor; cada hogar musulmán queda obligado a pagar a la corona el acostumbrado besante de plata. El lugar limita por dos lados con un canal de molino y por los otros dos con casas de Khalil al-Najjār (? Jaiel Anaia) y de 'Alī b. Gafī.

Reg. 10, fol. 82 (MF: 154)

Per nos et nostros damus, concedimus, et assignamus per hereditatem propriam, francham* et liberam vobis Eximino Petri de Foces et vestris in perpetuum unam planteam ad faciendum et construendum domos, in alqueria de Benixamen in termino de Almizra, sicut affrontat ex una parte cum domibus que fuerunt de Jaiel Anayar, ex alia cum domibus de Ali Avingaful, et ex aliis partibus in cequia molendini.

In quibus quidem platea et domibus populatis Sarracenos et Sarracenas, quocumque et quoscumque velitis et cuiuscumque ipsi sint. Ita tamen quod unusquisque casatus Sarracenorum qui ibi sint donet nobis et nostris annis singulis unum bisancium argenti et preter hoc nichil aliud nobis \vel nostris/ donent vel faciant, nec teneantur facere vel donare.

Et sic habeatis, teneatis, et expletetis iam dictam plateam, cum introitibus, exitibus, affrontacionibus, iuribus, et pertinenciis suis a celo in °[a]bissum, ad omnes vestras vestrorumque voluntates, cui et quibus volueritis, libere perpetuo faciendas, exceptis clericis °[sanc]tis et personis religiosis.

Datum Valencie, IIII kalendas Iulii, anno domini MCCL octavo.

15

1258, julio, 1. Valencia.

Permuta con el caballero Marti (E)iximèn(is) [Martín Jimeno o Jiménez] de Sorauren o Sovarre el lugar de Goyanes que éste posee en el término de Cocentaina por Alcozer, también en el distrito de Cacentaina, con sus hornos, molinos, tierras de labor, aguas, bosques y demás pertenencias, dos yugadas de heredad que ya posee en Los Adalils y la mitad del real (re(1)al: cf: latín regalis, en contraste con real en el doc. 43 y rafal en el doc. 46) de Cocentaina, situado frente a la plaza de la iglesia, en dos calles públicas (la otra mitad la posee Ponç Guillem de Vilafranca [Poncio Guillermo de Villafranca]). Exime asimismo a perpetuidad de los impuestos reales, en especial de la capitación o besante, a todos los musulmanes ya establecidos o que se establecieran en Alcozer y en su heredad cerca de Alcoy.

Reg. 10, fol. 83 r-v (MF: 163)

Per nos et nosotros damus, concedimus, et assignamus per hereditatem propriam, francham, et liberam vobis Martino Eximini de Sovauren [Sorauren?] et vestris in perpetuum alqueriam de Alcozer que est in termino Coçentanie, cum omnibus iuribus et pertinenciis [et] cum furnis, molendinis, terris cultis et incultis, aquis, herbis, pascuis, arboribus fructiferis et infructiferis, silvis et lignis; et duas °[iovatas] terre quas iam tenetis in alqueria de Los Adalils; et medietatem nostram regalis Coçentanie, cum domibus ibi °[constructis] sicut affrontat ex una parte in alia medietate quam Poncius Guillelmi de Villafranca habet ex donacione nostra, e°[x alia] parte in illa platea que est ante ecclesiam illius loci, et de duabus partibus in viis publicis.

Predictas itaque alq°[uerias] [fol. 83v] <et dus iovatas et nostram me>dietatem iam dicti regalis damus vobis et vestris cum introitibus, exitibus, aff°[rontacionibus], iuribus, et pertinenciis suis omnibus a celo in abissum <et cum melioram>entis factis et faciendis, ad habendum, tenendu°[m], possidendum, expletandum, dandum, vendendum, alienandum, impignorandum, et ad omnes vestras vestrorumque voluntates cui et quibus volueritis libere perpetuo faciendas, exceptis sanctis clericis et personis religiosis.

Enfranguimus eciam in perpetuum omnes Sarracenos qui populati sunt, et quos de cetero populabitis in hereditate iam dicte alquerie de Alcozer et in hereditate quam habetis in termino de Alcoy, de prestacione bisancii et ab omni alio servicio; ita quod aliquod eorum non donet nec teneatur umquam donare nobis vel nostris illud bisancium, nec aliquod facere servicium, sed sint omnes et singuli liberi perpetuo et absoluti, cum omnibus bonis suis mobilibus et immobilibus habitis et habendis. Hanc autem donacionem vobis facimus pro emenda et cambio quod vos inde nobis facitis de alqueria de Gayones, que est in termino Coçentanie cum omnibus iuribus et pertinenciis suis.

Datum Valencie, kalendas Iulii, anno domini MCCLVIII.

16

1258, julio, 1. Valencia.

Otorga a Sa'd b. Yahyā, qādī de los sarracenos de la ciudad de Valencia, y a los suyos, a perpetuidad y libre de impuestos, «la cámara que tu suegro, el que fue amin de los sarracenos de Valencia, poseía en la morería de esa ciudad, la cual limita con casas tuyas».

Reg. 10, fol. 83 v (MF: 164)

Per nos et nostros damus et concedimus tibi Çahat Avinjafia alcadio Sarracenorum Valencie et tuis in perpetuum, illam cameram quam alaminus quondam Sarracenorum Valencie socer tuus habebat in moraria Valencie; que camera est contigua domibus tuis.

Quam cameram habeatis tu et tui, francham et liberam, cum introitibus, exitibus, affrontacionibus et suis pertinenciis universis a celo in abissum, ad dandum, vendendum, impignorandum, alienandum et ad omnes voluntates tuas et tuorum cuicumque volueritis perpetuo faciendas, exceptis militibus, clericis sanctis, et personis religiosis.

Datum Valencie, kalendas Iulii, anno domini MCCL octavo.

17

1258, julio, 2. Valencia.

A modo de exención reduce en tres dineros la tasa de capitación o besante de plata que le debían todos los musulmanes de la morería de la ciudad de Valencia y sus dependencias, de modo que en el futuro le pagarán «solamente» 3 sueldos y 6 dineros (devaluación?).

Reg. 10, fol. 81 v (MF: 173)

Per nos et nostros concedimus ac statuimus vobis, universis et singulis Sarracenis morarie* Val[en]cie et pertinenciarum eiusdem presentibus et futuris in perpetuum, quod non donetis nec solvatis nec teneamini dare aut solvere unquam, pro illo bisancio argenti quam vos et quilibet vestrum nobis et nostris dare debetis annis singulis pro tributo, nisi tantum III solidos et VI denarios regalium.

Et nobis solventibus predictos III solidos et VI denarios, ut predictum est, sitis inde cum omni*[bus bo]nis vestris quicui et absoluti. Mandamus igitur baiulis etc.

Datum Valencie, VI nonas Iulii, anno domini MCCLVIII.

18

1258, julio, 3. Valencia.

Autoriza «al ciudadano de Valencia (ciudad)» Ramon Barber [Ramón Barbero] a no pagar el «tributo o renta» de 5 maravedis que debe a la corona por cada uno de los talleres que posee en el distrito de San Salvador de la ciudad de Valencia, con el fin de compensarle por su musulmán (cautivo o esclavo) que el rey entregó al caudillo rebelde al-Azraq.

Reg. 10, fol. 69 (MF: 178)

Recognoscimus et confitemur nos debere tibi Raimundo Barberio civi Valencie et tuis CCX solidos regalium Valencie, precio cuius*[dam] Sarraceni tui quem dedimus Alazrach, quos assignamus tibi et tuis habendos et percipiendos in tributo seu censu *[quem] nobis dare debetis pro illis quattuor operatoriiis quos [sic] pro nobis tenes in partida Sancti Salvatoris.

quod censum [sic] °[est] quinque morabatinorum; ita quod tam diu retineas tibi censum predictorum operatoriorum quousque de dictis CCX solidis sis °[plena]rie persolutus ad voluntatem tuam.

Mandantes baiulo Valencie presenti et futuris quod contra hanc obliga°[cionem] nostram non veniant nec aliquem venire permittant aliqua racione. Immo permittant te et tuos habere et re°[tinere] totum dictum censum quinque morabatinorum, tanto tempore et tam diu donec sis solutus de debito ante dicto.

Datum °[Valencie], V nonas Iulii, anno domini MCCL octavo.

19

1258, diciembre, 13. Montpellier.

El rey debe 4.000 sueldos valencianos a Abū-Zayd, el que fue gobernador de la Valencia musulmana y es ahora barón de la corona; Abu-Zayd, por su parte, debe la misma cantidad a Berenguer de Plana y ha asignado el castillo de Ibi para pagarla. Para simplificar la cuestión y hacerse con el control de Ibi, el rey se hace cargo de recompensar a Berenguer, le ordena que «entregue» Ibi a Garcia Pere (también Peris) [García Pérez] de Castilla («quien tendrá aquel castillo por nosotros en el futuro») y asigna a Berenguer 4.000 sueldos en las rentas del castillo y de la villa de Peñíscola. El hermano de Berenguer, Guillem [Guillermo], conservará la tenencia de Peñíscola hasta que quede saldada la deuda con Berenguer.

Reg. 10, fol. 90 (MF: 199)

°[Iacobus] etc. Confitemur et reco°[g]noscimus °[no]s debere vobis Berengario de Plana, civi Valencie et vestris quattuor milia solidorum regalium. °[Proquibus] constituimus nos debitores et paccatores vobis, pro Çeyt Abuzeyt cui eos debebamus; et ipse eos vobis debebat et inde vobis °[obligaverit] castr°[um] de Ybi, quod castrum vos nunc de mandato nostro traditis Garcia Petri de Castilla, qui ipsum castrum de cetero tenebit pro nobis. Que IIII milia solidorum regalium assignamus vobis et vestris habenda et percipienda in omnibus reeditibus, exitibus, et proventibus n°[ostr]is castri et ville de Peñíscola.

Ita quod Guillelmus de Plana frater vester teneat dictum castrum et vill°[a]m et percipiat omnes redditus, exitus, et proventus dicti castri et ville et aldeiarum suarum et terminorum eorundem, ut in carta quam sibi fecimus continetur, tanto tempore et tam diu quousque ipse sit solutus de debito quod ei debemus, pro quo predicta sibi obligavimus, et quousque in eisdem reeditibus, exitibus, et proventibus nostris de supra dicta quantitate pecunie vobis sit similiter integre satisfactum.

Datum apud Montempessulanum, idus Decembris, anno domini MCCL octavo.

20

1259 (no 1258), enero, 4. Nîmes.

Se reconoce deudor al esculero real Joan [Juan] Galligó de 900 sueldos jaqueses por el caballo que le quitó para dárselo al hijo del castellano o qā'id de Castellón «cuando le hicimos caballero». Reconoce deberle asimismo 300 sueldos de Maguelonne por el caballo de guerra de mediana calidad (rossí) que Joan prestó a los musulmanes que entregaron el castillo de Alcalá; el rocín murió transportando enseres de los musulmanes.

Reg. 10, fol. 106 v (MF: 200)

Recognoscimus nos debere tibi, Iohanni Gallego scutifero nostro, nongentos solidos iaccenses

pro uno equo quem habuimus a te et dedimus filio alcaldi de Castello quando ipsum fecimus militem.

Et debemus tibi CCC solidos malgurienses pro emenda cuiusdam roncini tui, quem de mandato nostro accomodastis Sarracenis de Alcalano quando ipsum castrum nobis reddiderunt, et dictus roncinus tunc defendo dictas res obiit.

Quos denarios promittimus tibi solvere in pace.

Datum apud Nemse, II nonas Ianuarii, anno domini MCCL octavo.

21

1259 (no 1258), febrero, 13. Montpellier.

Concede a Joan [Juan] de Mur catorce casas en el lugar de Nuches, término de Jijona, con catorce yugadas de heredad cerca de ellas (ocho de regadío, seis de secano) «según os fueron asignadas y determinadas» por orden del lugarteniente del rey en Valencia y a través del baile de Játiva Pascasi Llop(is) [Pascasio Lope, Lupo o López] y del agente real Pere [Pedro] Díaz o Díez. Anula los títulos de propiedad existentes y concede a los musulmanes presentes y futuros en el lugar que no paguen otro impuesto que el pecho o besante anual de plata, «como es costumbre hacer en el reino de Valencia».

Reg. 9, fol. 55 v (MF: 203)

³[Per n]os et nosotros damus et concedimus per hered^o[i]tatem propriam, francham, et liberam vobis, fideli nostro Iohanni de Muro, ^o[et] vestris et cui ^o[vel quibus] volueritis, in perpetuum quattuordecim domos in alcheria que vocatur Nahuges que est de termino de Sexona; et quattuordecim iovatas terre eidem alcherie con^o[t]iguas, quarum VIII sunt in regadivo et VI sunt in secco; pro^o[ut] assignate et terminate vobis fuerunt, de mandato Eximini de Focibus tenentis locum nostrum in regno Valencie, per Pascasium Lupi baiulum Xative et Petrum Díez portarium nostrum.

Que omnia habeatis vos et vestri, \teneatis/, et possideatis in perpetuum cum introitibus, exitibus, affrontacionibus, et suis pertinentiis universis a celo in abissum, et cum omnibus melioramentis ibi factis et faciendis, ad dandum, vendendum, impignorandum, alienandum, et ad omnes vestras vestrorumque voluntates cuicumque et quibuscumque volueritis perpetuo franche et libere faciendas, exceptis militibus, clericis, et personis religiosis. Revocantes ex certa sciencia donaciones et assignaciones, si que de predictis domibus et iovatis vel de aliquibus earum facte fuerunt de mandato nostro vel alio modo quibuslibet aliis personis.

Retinemus tamen nobis et nostris perpetuo quod, de quocumque Sarracenorum illorum qui modo ibi sunt vel de cetero fuerint, habeamus quolibet anno unum bisancium argenti, prout hoc est consuetum facere in regno Valencie. Et ipsi Sarraceni nichil aliud nobis nec nostris, nisi tantum dictum bisancium quolibet anno, dare et solvere teneantur.

Datum apud Montepessulanum idus Februarii, anno domini MCCL octavo.

22

1259 (no 1258), abril, 4. Montpellier.

Manda a todos sus oficiales al sur del Júcar que tomen bajo su protección el ganado del qa'íd Muhammad y del qa'íd de Planes al-Mu'adbbin (? Almafudinus) y no permitan que nadie lo intercepte, siempre que el caid esté dispuesto a responder según justicia a los posibles querellantes.

Reg. 10, fol. 109 v (MF: 212)

Iacobus dei gracia rex Aragonum etc., fidelibus suis baiulis, alcaidis, et iusticiis, ac universis aliis officialibus et subditis, nostri regni Valencie a rivo Xuchari ultra, salutem et gratiam.

Mandamus vobis quatenus habeatis in vestra custodia et commanda bestiare alcaidi Mafumet et Almafudini alcaidi de Planes, et non permittatis in dicto ganato sive bestiaro ab aliquibus personis molestiam aliquam fieri vel contrarium in aliquo loco, si confiditis de nostra gracia vel amore, dum tamen dicti alcaidi faciant querelantibus de se iusticie complementum.

Datum apud Montepessulanum, II nonas Aprilis, anno domini MCCL nono.

23

1259, abril, 4. Montpellier.

Después de estudiar los informes presentados por Bonanat de G(u)ia [Guía], el rey manda interrumpir la recaudación de impuestos de los musulmanes de Valencia hasta el día de San Juan (24 de junio), con excepción de 21 lugares que nombra en los que la recaudación se hará según composición. Gia deberá retrasar el ajuste de cuentas con los alcaldes hasta la llegada del rey o su lugarteniente (E)ximèn [Jimeno] de Foces, recogiendo entretanto información entre los musulmanes y preparando un informe. Declara asimismo el rey que Artal de Foces devolverá sus castillos (caducado el contrato) tan pronto como termine la guerra contra Sanç d'Antilló [Sancho de Antillón] y que Arnau de Romani [Arnaldo de Romanino] deberá entregar las rentas reales del castillo de Pego. Manda también que los pagos que se deben hacer en su nombre, con dinero procedente de esos impuestos, se hagan el día de San Juan.

Reg. 10, fol. 108 (MF: 213)

°[Iacobus] dei gracia rex Aragonum etc., fidei portario su°[o] maiori, Bonanato de Guia, salutem et gratiam.

Sci°[a]tis nos vidisse litteras vestras °[et trascriptum] quod nobis misistis; et tenorem dictarum litterarum et transcripti diligenter intelleximus. Volumus enim quod alongetis Sarracenos regni Va°[le]ncie de peitis quas ab eis petititis [sic] usque ad festum Sancti Iohannis Iunii proxime venturum, de illis videlicet peitis quas adhuc non collegistis, et recipiatis ac habeatis ab eis peitas prout inferius videbitis contineri. Compotum enim alcaidorum volumus quod pro[ro]getur, quousque nos vel Eximinus de Focibus simus in regno Valencie. Interim enim petatis veritatem a Sarracenis et hominibus habitantibus in terminis castrorum que dicti alcaidi tenent pro nobis, quid et quantum eisdem alcaidis dederunt et illud scribatis taliter quod possitis illud nobis ostendere vel dicto Eximino de Focibus.

Sciatis etiam quod propter hoc Artallus de Focibus non restituit vobis castra nostra que restituere tenebatur quia habet guerram cum Sancio de Antillone; sed statim debet fieri compositio inter ipsos, et credimus quod in brevi restituet vobis dicta castra. Interim tamen recipiatis vos et colligatis reditus dictorum castrorum, et compellatis omnes illos qui sunt populati in terminis castrorum ad ponendum partem suam in peitis, cenis et aliis regalibus exaccionibus, tam illos videlicet qui sunt de domo nostra quam alios, nisi fuerint milites.

A Sarracenis de Sogorb habeatis tamen pro peita C bisancios, et a Sarracenis Muriveteris L bisancios, et a Sarracenis Valencie C bisancios, et de Xullella C bisancios, de Ribaroya nichil, de Dos Aygues CC bisancios, de Millar CC bisancios, de Almossaffes CC bisancios, de Algaira CC bisancios, de Carçer et de Suma Carcer C bisancios, de Alcozer et de Paçarella et de Navarres et de Releu et de Olocayba de Alover nichil, de Calp C bisancios, de Guadalest CCC bisancios, de Confrides C bisancios, de Beniopa CCC bisancios. Et si de predictis quantitibus bisanciorum aliquid iam habuistis a dictis Sarracenis illud in compotum recipiatis.

Mandamus etiam vobis quod donetis et solvatis Artallo de Focibus, et aliis quibus de dictis peitis soluciones pro nobis facere debetis, omnes predictas soluciones in dicto festo Sancti Iohannis.

Si vendidimus, sicut nobis misistis dicere, Romanino reditus et proventus nostros de Pego per tres annos pro VIII milia solidorum, petatis ab eo et recuperetis castrum de Pego. Et

solvatis eidem statim illa X milia solidorum quos nobis accomodavit super castro predicto, non obstante vendicione predicta, si tamen sicut nobis misistis dicere vos daretis quolibet anno octo milia solidorum in predictis redditibus et proventibus, quoniam dicta vendicio si ita est potest revocari, ideo quia facta est ultra dimidiam iusti precii.

Datum apud Montempessulanum, II nonas Aprilis, anno domini MCCL nono.

24

1259, abril, 4. Montpellier.

Prohibe a Arnau de Romani [Arnaldo de Romanino] que destituya del cargo de amīn de Pego al musulmán puesto por el rey, a menos que pueda hacerlo dentro de la legalidad. Si lo ha destituido ya ilegalmente, manda que le reponga inmediatamente en su puesto.

Reg. 10, fol. 109 (MF: 215)

Iacobus dei gracia rex Aragonum etc, dilecto suo Arnaldo de Romanino, salutem et gratiam. Mandamus vobis quatenus non auferatis alaminatum de Pego illi Sarraceno cui nos dictum alaminatum dedimus et concessimus, nisi hoc facere potestis de iure.

Et si ipsum contra ius inde eresistis [*sic*] statim visis presentibus in dicto officio eum reducat. Et hoc aliquatenus non mutetis.

Datum apud Montempessulanum, pridie nonas Aprilis, anno domini MCCL nono.

25

1259, abril, 5. Montpellier.

Bartomeu [Bartolomé] Sellart o Salart de Burriana ha comprado la mujer musulmana Fatḥūn (? quizá Fātimah) y su hijo Ahmad a «los que les raptaron en el mar» y los ha vuelto a vender al qa'id de Tárbená. El rey manda a (E)ximèn de Alvar [Jimeno de Alvaro], lugarteniente de su lugarteniente en el reino de Valencia, que obligue a Bartolomeu a devolver al qa'id el precio de 350 sueldos valencianos, ya que aquellos dos los musulmanes estaban bajo la paz del rey (pàllia).

Reg. 10, fol. 108 v (MF: 216)

Iacobus dei gracia rex Aragonum etc., dilecto suo Eximino de Alvaro tenenti locum Eximini de Focibus in regno Valencie, salutem et dileccionem. Mandamus vobis quatenus, visis presentibus, compellatis Bartholomeum Çelart de Burriana et bona sua ad restituendum alcaido de Tarbana illos CCCL solidos regalium, quos ab eo habuit et recepit pro quandam Sarracena nomine Faton [Façon?] et quodam Sarraceno filio suo nomine Azmet.

Que Sarracena et filius suus erant de palia; et ipse Bartholomeus emerat ipsam Sarracenam et filium suum, prout intelleximus, a quibusdam qui ipsos furati fuerant in mari. Et hoc non mutetis aliqua racione.

Datum apud Montempessulanum, nonas Aprilis, anno domini MCCL nono.

26

1259, abril, 5. Montpellier.

Manda al vicario de Barcelona Pere [Pedro] de Castelltersol que cuando Sa'd al-Mu'tadid

(? *Almudatina*; cf. doc. 22) le muestre un musulmán de Tárbeno llamado Hasan, raptado en el mar en tiempo de paz y tregua, lo haga restituir.

Reg. 10, fol. 109 (MF: 217)

Iacobus dei gracia rex Aragonum etc., fideli suo Petro de Castro Aciolo, vicario Barchinone, salutem et gratiam. Mandamus vobis quatenus ubicumque Çahat Almudatina, lator presencium, ostenderit vobis quendam Sarracenum de Tarbana nomine Açen, qui fuit furatus in mari prout intelleximus tempore pacis et treuge, tradatis ipsum eidem et tradi ac restitui faciatis, libere et sine aliquo impedimento.

Et hoc aliquid non mutetis, si de predictis rei veritatem poteritis invenire.

Datum apud Montepessulanum, nonas Aprilis, anno domini MCCL nono.

27

1259, abril, 2. Montpellier.

Manda a Ponç o Pons Guillem [Poncio Guillermo] de Vil(l)afrañca que al recibir la presente devuelva a al-Mu'adhdhin (? *Almudinus*, pero véanse docs. 22, 26), «qā'id de los sarracenos de Planes», el lugar de Beniarrés que le ha confiscado.

Reg. 10, fol. 109 (MF: 218)

Iacobus dei gracia rex Aragonum etc., dilecto suo Poncio Guillelmi de Villafrancha, salutem et dileccionem. Intelleximus quod vos emparavistis Almudino, alcaido Sarracenorum de Planes, alcheriam de Benafarrez.

Quare vobis dicimus et mandamus firmiter quatenus, visis presen<tibus>, desemparetis predicto Almudino alcheriam predictam, et in ipsa sibi nullum impedimentum vel contrarium inferatis. Et hoc aliquatenus non mutetis.

Datum apud Montepessulanum, nonas Aprilis, anno domini MCCL nono.

28

1259, abril, 8. Montpellier.

Manda a Bonanat de G(u)ia [Guia] «que no reciba ni exija a los sarracenos de Navarrés los 200 besantes que les impusimos como pecho» [peita].

Reg. 10, fol. 108 v (MF: 220)

Iacobus dei gracia rex Aragonum etc., fideli portario suo maiori Bonanato de Guia, salutem et gratiam. Mandamus vobis firmiter quatenus non accipiatis nec exigatis a Sarracenis de Navarres illos CC bisancios quos eis iactaveramus pro peita.

Et hoc racione aliqua non mutetis, si de nostri gracia confiditis vel amore.

Datum apud Montepessulanum, VI idus Aprilis, anno domini MCCL nono.

29

1259, septiembre, 1. Lérida.

Concede a los sarracenos de Onda que los esclavos fugitivos «naturales o residentes» en el

lugar que escaparan de sus dueños «y vinieran a Onda» sean libres en su persona y bienes. Les exime por un año del pago del besante debido por San Miguel de septiembre, si bien quedan obligados a pagar en el futuro los acostumbrados dos besantes anuales de plata «por cada familia» (la comunidad paga por los pobres) y los restantes impuestos reales.

Reg. 11, fol. 168 v (MF: 235)

Per nos et nostros concedimus vobis, universis Sarracenis de Onda presentibus et futuris, in perpetuum quod si forte de cetero aliqui Sarraceni captivi, qui fuerint naturales et habitantes de Onda, adfugerint et poterint evadere de captivitate et de posse dominorum suorum et venerint apud Ondam, sint semper salvi et securi et a captivitate penitus liberi et perpetuo absoluti, cum omnibus rebus et bonis suis.

Concedimus eiam vobis quod, in festo Sancti Michaelis Septembris proxime venturo, non donetis illos singulos bisancios, quos unusquisque casatus vestrum dare debetatis [sic] in dicto festo, sed sitis inde penitus absoluti. Volumus \tamen/ et statuimus quod in sequenti alteri festo Sancti Michaelis Septembris, et de cetero annuatim in dicto festo, donetis et dare teneamini nobis et nostris in perpetuum, pro unoquoque casato, duos bisancios boni argenti et recti pensi. Et si aliquis casatus vestrum non poterit solvere dictos duos bisancios, vos omnes ipsos duos bisancios pro eo donetis et solvatis.

Et vobis dantibus nobis et nostris annuatim ut dictum est predictos duos bisancios pro unoquoque casato, non teneamini dare nobis vel nostris aliquam questiam sive peitam, nec aliquam aliam regalem exactionem; sed sitis inde cum omnibus bonis vestris liberi et penitus perpetuo absoluti.

Datum Ilerde, kalendas Septembris, anno domini MCCL nono.

30

1259, septiembre, 30. Arcos de las Salinas.

Concede a Bernat de Claramunt [Bernardo de «Monteclaro»] licencia para llevar pobladores musulmanes a su alquería de Ayelo, que estén «bajo nuestra custodia y protección». Les declara exentos de todos los impuestos reales, excepto el besante anual de plata por familia y la participación en las caloñas que se dan en Valencia «como los demás sarracenos de caballeros y de cualquier otra persona». Deberán pagar a Bernat lo que acuerden mutuamente «según pactos que hagáis entre ellos y vos».

Reg. 11, fol. 151 v (MF: 248)

Per nos et nostros concedimus vobis Bernardo de Claromonte quod possitis populare in hereditate vestra, quam habetis in alqueria de Yello et habebis in <futu>rum, Sarracenos cuiuscumque volueritis.

Qui Sarraceni habitent ibi, et sint sub nostra custodia et commenda, cum omnibus rebus et bonis suis. Ita videlicet quod unusquisque casatus eorum det nobis et nostris, et dare teneantur [sic], unum bisancium boni argenti et recti pensi quolibet anno. Et ec[iam] °[ten]eantur nobis et nostris respondere de omnibus coloniis, prout inde nobis tenentur respondere alii Sarraceni militum et quarumlibet aliarum personarum.

Et aliquid <aliud> nobis vel nostris dare nullatenus teneantur. Sed teneantur vobis dare omnia iura vestra Sarraceni quos ibi populabitis, presentes videlicet <et> futuri, prout vobiscum convenerint et inter vos ac ipsos feceritis pactiones.

Datum apud Archos, II kalendas Octobris, anno domini MCCL nono.

31

1259, septiembre, 29. Arcos de las Salinas.

Autoriza al qa'id de Montesa para que repueble con sarracenos la alquería de Ayacor (entonces Ycor) en el término de Játiva, ratificando de antemano las normas que establezca. La corona contribuye comprando ocho yugadas de heredad de las que poseen los cristianos (una para el qa'id, siete para los futuros pobladores); cada una de estas siete pagará 40

sueldos anuales durante tres años, quedando exentas por ese tiempo del besante y de otros impuestos reales. «Los pobladores sarracenos de la dicha alquería podrán comprar a cristianos las propiedades que quieran, y tenerlas y poseerlas a perpetuidad»; asimismo, «que los de caballeros sarracenos y de corrientes caballeros aragoneses [infançons; infanzones] que vayan a poblar sean salvos y seguros».

Reg. 11, fol. 152 (MF: 249)

Quod non Iacobus etc. concedimus vobis alcaido de Montesa, et damus vobis licenci[am], quod populetis et detis ad populandum Sarracenis alcheriam que dicitur Yocor, que est in termino Xative, prout vobis melius expedire videbitur. Et quicquid per vos factum fuerit, ratum habere promittimus atque firmum. Et nos ememus ibidem octo iovatas terre, de illis quas tenent ibi Christiani; et dabimus vobis inde unam iovatam francham et liberam, et vos donetis Sarracenis quos ibi populabitis alias septem iovatas.

Et vos cum dictas septem iovatas diviseritis et dederitis, ut dictum est, teneamini nobis dare per tres annos quadraginta solidos regalium pro unaquaque ipsarum iovatarum in unoquoque dictorum trium annorum. Et hinc usque ad tres annos Sarraceni quos ibi populabitis non donent nec teneantur nobis dare aliquos bisancios nec aliquam regalem exactionem. Et completis dictis tribus annis, Sarraceni qui ibi erunt populati serviant nobis pro possessionibus et hereditatibus quas ibi habent et tenent.

Et concedi[mus] quod Sarraceni populatores dicte alcherie possint emere a Christianis quascumque hereditates voluerint, et eas habere et tenere in perpetuum, dum tamen inde nobis serviant. Et Sarraceni militum et infancionum, qui ibi populabunt, sint ibi salvi et securi.

Datum apud Archos, III kalendas Octobris, anno domini MCCL nono.

32

1259, septiembre 29. Arcos de las Salinas.

Especifica que la yugada de heredad libre de impuestos que concedió en el doc. 31 a Abū Yahya b. 'Isa (Abolhaçen es una versión de Abenbaça), qā'id de Montesa, está situada en la buerta de Ayacor (entonces Ycor) y entre las yugadas que Joan Pere (también Peris) [Juan Pérez] de Tromon [por Tormón, en Teruel?] compró para el rey.

Reg. 11, fol. 152 (MF: 250)

Per nos et nostros damus et concedimus vobis Aboyahia Abolhaçen, alcaido de Montesa, et vestric in perpetuum per hereditatem propriam, francham, et liberam, de illis quas Iohannes Petri de Tromon emet pro nobis, unam iovatam* terre in orta de Yocor in regadivo.

Ita quod ipsam iovatam habeatis vos et vestri, teneatis, possideatis, et expletetis, cum introitibus, exitibus, et suis affrontacionibus universis a celo in abissum, ad dandum, vendendum, impignorandum, et alienandum, et ad omnes vestras vestrorumque voluntates cui et quibus personis volueritis franche et libere perpetuo faciendas, exceptis clericis et personis religiosis.

Datum apud Archos, III kalendas Octobris, anno domini MCCL nono.

33

1259, septiembre, 29. Arcos de las Salinas.

Concede a Muḥammad b. Fārim cuatro fanegas (1/36 de yugada)² de la heredad de Ayacor (entonces Ycor) que compró el mismo Joan Pere (véase doc. 32).

Reg. 11, fol. 152 (MF: 251)

Per nos et nostros damus et concedimus tibi, Mafumeto Abenfarrin, et tuis in perpetuum quattuor fanecatas terre, de illis quas Iohannes Petri de Tromon emet pro nobis in orta de

Yocor in regadivo. Ita quod ipsam iovatam habeatis tu et tui, teneatis, et possideatis et expletetis, cum introitibus et exitibus et suis affrontacionibus universis a celo in abissum, ad dandum, vendendum, impignorandum et alienandum, et ad omnes tuas tuorumque voluntates cui et quibus volueritis franche et libere perpetuo faciendas, exceptis militibus et sanctis.

Datum apud Archos, III kalendas Octobris, anno domini MCCL nono.

34

1259, octubre, 9. Teruel.

Exime a los bermanos musulmanes Muḥammad el pintor y 'Abd Allāb el carpintero, residentes en Segorbe, de por vida de todos los impuestos reales (en especial de las impositions comunitarias en dinero y del servicio militar y sus substitutivos); les toma asimismo bajo su «protección, custodia y cuidado». A cambio deberán servirle con sus obras sin percibir salario en todas las empresas [construcción, etc.] en que sean necesarios.

Reg. 11, fol. 154 (MF: 261)

Per nos et nostros enfranquimus et franchos et liberos facimus vos, Mahometum pictorem et Abdela fusterium fratres Sarracenos habitatores de Segorbio, ab omni questia sive peita, exercitu et cavalcata et eorum redempcionibus, et ab omnibus aliis quibuslibet legalibus exaccionibus, toto tempore vite vestre.

Ita quod non teneamini umquam aliquo tempore vite vestre dare aliquid vel ponere in questiis sive peitis nostris vel quibuslibet aliis regalibus exaccionibus, nec in eciam exercitu vel cavalcata, nec dare inde aliquam redempcionem; sed sitis inde cum omnibus bonis vestris habitis et habendis franchi, liberi, et penitus absoluti dum <vobis> fuerit vita comes, vobis tamen servientibus nobis de vestris officiis sine aliquo salario in omnibus operibus que nobis erunt necessaria.

Nos enim [eciam?] re<cipimus> vos cum omnibus bonis vestric sub nostro guidatico, custodia, et commenda.

Datum Turolii VII idus Octobris, anno domini MCCL nono.

35

1259, diciembre, 21. Zaragoza.

Exime de por vida a 'Alī de (Val de) Gallinera de los impuestos reales, «y que nadie pueda tener dominio sobre ti». Le garantiza la protección real en todo el reino, de modo que nadie pueda «dañarte o molestarte por ser sarraceno o por cualquier otro motivo». A cambio, 'Alī paga a la corona «600 sueldos jaqueses según los vayas ganando con tu oficio de barbero».

Reg. 11, fol. 157 v (MF: 264)

Iacobus dei gracia etc. Facimus et Ali de Gallinera forre franchum, quicium, ac immunem; ita quod sis forre franchus, quicius, et immunis die*[bus] omnibus vite tue, et non teneatis nobis nec aliquibus aliis personis in aliquo respondere. Nec aliquis vel aliqui habeant nec possint habe*[re a]liquod dominium super te, te tamen dante et solvente nobis sescentos solidos iaccenses prout ipsos lucratos fueris de officio tuo barbitonsorie.

Recipimus et constituimus eciam te in nostra proteccionem, custodia, et commenda*; ita quod nullus de nostri gracia confi*[d]ens sit ausus te in aliquo [loco] dominacionis nostre offendere vel gravare quodammodo quia es Sarracenus vel aliqua alia racione.

Mandantes baiulis, iusticiis, iuratis, et universis aliis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod predictum guidaticum nostrum firmum habeant et observent, et contra ipsum non veniant nec aliquem venire permittant. Immo iuvent et defendant te in iure tuo contra omnes personas.

Datum Cesarauguste, XII kalendas Ianuarii, anno domini MCCL nono.

1260, octubre, 27. Tortosa?

Concede en alodio y para siempre a todos y cada uno de los sarracenos que están ahora en Peñíscola y a [sus] sucesores» la viña que allí posee, que mide catorce peonades y limita con el camino de San Mateo, con un torrente, con propiedad de Pere [Pedro] Ros y con viña de Pere Narbó. Podrán venderla, empeñarla o enajenarla «a sarracenos del mismo estado». Les exime del servicio de proveer de madera al castellano del rey (alcait) y reduce todos los servicios de ese producto a una entrega mensual. Les concede también que cuando recauden lezda «de barco o bajel que por allí pasaran [lenny o barca]», que cada musulmán que la abordara tome dos dineros, pero sólo en caso de que tengan lezda.

Reg. 11, fol. 182 v-183 (MF: 301)

Per nos et nostros damus et concedimus vobis, universis et singulis Sarracenis qui nunc estis in Peniscola et successoribus in perpetuum, per alodium franc[h]um et liberum, vineam nostram que est in Peniscola. Et sunt XIII peonate, que affrontant ex una parte in camino de Sancto Matheo, et ex alia in honore Petri Rusia, et ex alia parte in vinea Petri Narbo, et ex alia parte in torrente.

Quam quidem vineam, cum omnibus affrontacionibus, pertinenciis suis, [et] terminis universis, habeatis vos et vestri in perpetuum, teneatis, et expletetis per hereditatem propriam, franc[h]am, et liberam, ad [h]abendum, <tenend>um, possidendum, expletandum, et ad dandum, vendendum, impignorandum, alienandum, et ad omnes vestras vo^c[1]untates vestris similibus Sarracenis libere faciendas.

Concedimus etiam vobis dictis Sarracenis et vestris [fol. 183] *quod non] teneamini pro çofra lignorum alcaido nostro Euse de Peniscola <nec de çofra lignorum umquam dare plus quam> in unoquoque mense. Volumus etiam et concedimus vobis quod, quandocumque et quocienscumque oportebit <vos et vestros ordi>nari racione accipiendi leudam* ab aliquo ligno <vel> barcha inde transeunte, quod unusquisque ill^o[orum qui lig]num vel barcham intrabitibus habeat inde pro suo <officio> II denarios, si tamen de dicto ligno vel barcha lezdam habueritis; et si lezdam inde non habeatis, vos inde similiter nichil habeat<is>.

[Datum Tortose, VI kalendas Novembris, anno domini MCCLX?].

1260, noviembre, 12. Valencia.

Los musulmanes de Eslida reclaman «el agua o acequia de Vall d'Uxó» alegando que los musulmanes de Uxó «no deben regar con ella» sin su permiso. Al presentar su caso al rey, los de Eslida llevaron «una carta de compra que hicieron con ciertos sarracenos de Uxó» que eran dueños del agua. Los musulmanes de Vall d'Uxó rechazaron esta prueba «porque cuando esos sarracenos de Eslida se levantaron contra Zayyan, este Zayyan les quitó el agua y se la dio a los sarracenos de Uxó, y más tarde un representante personal de Zayyan vendió ese agua a esos sarracenos de Uxó»; éstos presentaron los documentos de Zayyan y de su lugarteniente. Pero los de Eslida replicaron que «después del levantamiento contra Zayyan, hicieron paz con él y Zayyan les repuso en la propiedad que habían tenido en las dichas aguas»; mostraron el mandato de Zayyan de que Vall d'Uxó «entregue el agua a los sarracenos de Eslida». Después de ver los documentos y los argumentos de las partes, el rey Jaume (también Jacme) [Jaime] manda que los musulmanes de Vall d'Uxó entreguen el agua a los dichos sarracenos de Eslida, según se contiene en la carta del dicho Zayyan».

Reg. 11, fol. 185 (MF: 307)

Q[uo]d nos Iacobus dei gracia etc. vidimus Sarracenos de Eslida ante nostram prenciam conquerentes, asserentes quod aqua sive cequia de Uxo erat et esse debebat eorum, et Sarraceni de Uxo sine eorum voluntate et licencia de ipsa rigare non debebant, ostendentes nobis cartam empconis ab ipsis facte de aqua predicta de quibusdam Sarracenis de Uxo quorum ipsa aqua °[e]rat.

Et vidimus similiter ante nostram presenciam Sarracenos de Uxo, asserentes quod dicta aqua erat et esse debebat eorum, ideo quia quando ipsi Sarraceni de Eslida alzaverunt se contra Zahen, ipse Zahen abstulit eisdem ipsam aquam et eam definivit eis[dem] Sarracenis de Uxo, et postea quidam tenens locum ipsius Zahen ipsam aquam vendidit ipsis Sarracenis de Uxo, ostendent[er] nobis cartas de predicto Zahen et de illo qui locum eius tenebat inde eis factas.

Et e converso dicti Sarraceni de Eslida n[ost]ris dixerunt quod postea, postquam ipsi alzaverunt se contra ipsum Zahen, composuerunt se cum eodem, et ipse Zahen restituit e[is]dem dominium quod in aqua predicta habebant, ostendentes nobis quasdam litteras ipsius Zahen in quibus mandabat Sarracenis de Uxo ut desemperarent ipsam aquam Sarracenis de Eslida.

Unde nos, visis et auditis rationibus supra dictis et cartis, et visa [dicta] littera predicta a predicto Zahen dictis Sarracenis de Uxo ut ipsam aquam desemperarent Sarracenis de Eslida, sentenci[ando] mandamus quod dicti Sarraceni de Uxo desemperent dictam aquam dictis Sarracenis de Eslida, ut in littera dicti Zahen continetur; et quod dicti Sarraceni de Eslida habeant et teneant ipsam prout melius et plenius eam hactenus habuerunt et teneverunt.

Datum Valencie, II idus Novembris, anno domini MCCLX.

38

1260, noviembre, 12. Valencia.

Concede a los musulmanes de Vall d'Uxó exención de pago de más de un tercio de los ingresos anuales, deducidos los gastos, de la mitad que poseen en «esos cuatro molinos que poseemos en el término de Vall d'Uxó.»

Reg. 11, fol. 184 (MF: 308)

Per nos et nostros damus et concedimus vobis Sarracenis de Uxo, qui tenetis et habetis ex donacione nostra ad medietatem [i]lla quattuor molendina que nos habemus in termino de Uxo, quod de cetero vos et vestri non donetis nec dare teamini nobis nec nostris de rebus et exitibus ipsorum IIII molendinorum nisi tantum terciam partem; sed ipsam terciam partem nobis et nostris teneamini dare annuatim in perpetuum, sine aliqua nostra et nostrorum missione. Mandantes etc.

Datum Valencie, II idus Novembris, anno domini MCCLX.

39

1260, noviembre, 12. Valencia

Concede a perpetuidad al musulmán de Vall d'Uxó Talḥab b. Nusair (Abenuḥr = Nasr etc. ?) y a sus herederos diez tafulles³ de regadío «dondequiera que las encuentres» en el término de Vall d'Uxó, con la condición de que no las venda ni en todo ni en parte «a ningún cristiano ni judío ni a ningún otro sarraceno, excepto a vuestros vecinos de Vall d'Uxó.»

Reg. 11, fol. 184 v (MF: 309)

Per nos et nostros damus et concedimus tibi, Talha Abenuḥro, Sarraceno de Uxo, et tuis in perpetuum decem tahullas terre in termino de Uxo in regadivo, ubicumque eas poteris invenire ad dandum in termino ante dicto.

Volentes et concedentes tibi et tuis quod dictas X tahullas habeatis ad vestram propriam hereditatem, cum introitibus, exitibus, affrontacionibus, et suis pertinenciis universis a celo in abissum, ad omnes vestras vestrorumque voluntates perpetuo faciendas, excepto tamen quod ipsas X tahullas nec aliquam ipsarum vendatis nec vendere possitis alicui Christiano nec Iudeo nec eciam alicui alii Sarraceno, nisi specialiter Sarracenis de Uxo vicinis vestris.

Datum Valencie, II idus Novembris, anno domini MCCLX.

40

1260, diciembre, 17. Valencia.

Concede a todos los musulmanes de Chulilla presentes y futuros que no paguen más de el quinto del producto como renta «de todos los proyectos que hagáis [o de toda la jaena?] en la zona de regadio del término de Chulilla», y un décimo de la misma laboració en el secano, más un dinero de Valencia por cada colmena y por cada cabra. No pagarán otros impuestos reales a la corona o al castellano, «a menos que impongamos un impuesto [extraordinario] sobre los demás sarracenos del reino de Valencia».

Reg. 11, fol. 186 (MF: 313)

Per nos et nostros concedimus et indulgemus vobis, universis et singulis Sarracenis de Xulella presentibus et futuris, in perpetuum quod <de> tota °[l]aborac[i]one quam feceritis in bega sive regadivo, quod est in termino de Xulella, non donetis nec teneamini dare nobis et nostris nisi tantum quintam partem; et quod de laboracione quam fecer<i>tis in seccano, quod est in termino predicto de Xulella, non donetis nec teneamini dare nobis et nostris nisi tantum deciman partem; et de qualibet arna apium donetis et dare teneamini nobis et nostris unum denar[ium r]egalium tantum; et de unaquaque capra I denarium tantum.

Et sic vobis dantibus et solventibus nobis et nostris in quolibet anno dictam quintam partem de °[re]gadivo, et decimam de seccano, et dictos duos denarios, non donetis nec dare teneamini nobis nec alcaido de Xulella °[presen]tis [sic] et futuris aliquam peitam, nisi nos peitam et aliis Sarracenis regni Valencie iactaremus. Mandantes etc.

Datum apud Valenciam, XVI kalendas Ianuarii, [anno domini MCCLX].

41

1261 (no 1260), enero, 20. Játiva.

Asigna a Muhammad de Morella (o, por ejemplo, al-Mughillī?), «qā'id de los sarracenos de la morería de Játiva», un salario de cien sueldos de Valencia anuales «mientras estés en posesión de la alcaldía de los citados sarracenos», cantidad a deducir de «nuestras rentas en la almarrera [impuesto sobre la prensa o molino] sobre el papel que fabrican los dichos sarracenos».

Reg. 11, fol. 191 v (MF: 327)

Per nos et nostros damus et concedimus tibi Mahometa Almorelli, alcadi Sarracenorum ravalli Xative, C solidos regalium quolibet anno dum alcadiam dictorum Sarracenorum teneris. Ita quod habeas ipsos et recipias quolibet anno, in reditibus et exitibus nostris de almaxeram papiri quem dicti Sarraceni faciunt. Et sic habeas et percipias quolibet anno in dictis reditibus °[et exitibus] dictos centum solidos, dum ut dictum est dictam alcadiam [sic] teneris.

Datum Xative, XIII kalendas Februarii, anno domini MCCLX.

42

1261 (no 1260), enero, 22. Valencia.

Notifica a Jaime (también Jacme) [Jaime] d'Albalat, castellano (alcait) de Liria, que Benisano (lugar perteneciente al procurador del infante Sanç [Sancho] Pere Enneg o Enyego [Pedro Iñigo o Iñiguez]) debe tener el mismo alfoz «que tenía en tiempo de los sarracenos». Por tanto, Jaime deberá «tomar testimonio de nuestros sarracenos de la morería de Lidia que tienen conocimiento de esos términos y el testimonio de Kbalaf, habitante de Ribarroja, y del faquih al-'Alā' ?». Jaime deberá entonces poner a Pere en posesión del término de Benisano «según lo descubierto por el testimonio de los dichos sarracenos».

Reg. 11, fol. 238 v (MF: 328)

Iacobus dei gracia fideli suo Iacobo de Albalato, alcaido de Liria, salutem et gratiam. Sciatis quod dedimus terminos °[al]querie de Benizanon, que est dilecti Petri Enneci procuratoris infantis Sancii carissimi filii nostri, illos scilicet quos habebat tempore Sarracenorum.

Quare mandamus vobis quatenus, visis presentibus, recipiatis testimonium Sarracenorum nostrorum ra<va>lli de Liria qui in in facto ipsorum terminorum sciunt super ipsis terminis, et testimonium Halaf vicini de Riba Roya, et de alfaqui Alayelli; ponentes ipsum Petrum Enneci in possessione terminorum ipsius alquerie, prout per testimonium dictorum Sarracenorum inveneritis. Et hoc aliquatenus non mutetis.

Datum Xative, XI kalendas Februarii, anno domini MCCLX.

43

1261 (no 1260), enero, 22. Valencia.

Concede a Yahyā b. Muḥammad b. 'Īsā, qā'id de Montesa, a modo de propiedad o renta (honor) «nuestro real (campamento, palacio o villa: real, real, rabi; véanse también docs. 15, 46) de Játiva con sus casas, términos y pertenencias» para que lo posea a voluntad del rey. Yahyā podrá recaudar «todas las rentas e ingresos del mismo».

Reg. 11, fol. 192 (MF: 330)

Per nos et nostros damus et concedimus tibi Iahie Abenmahomet Abenaysa, alcaido de Monteza, r°[e]alum nostrum Xative cum domibus, terminis, et pertinenciis suis dum nostre placuerit voluntati.

Ita quod tu, et quem vel quos volueris loco tui, teneatis dictum realum cum domibus, terminis, et pertinenciis suis omnibus, pro honore; et °[c]olligatis et percipiatis omnes redditus et exitus eiusdem dum nostre ut dictum est placuerit voluntati.

Datum Xative, XI kalendas Februarii, anno domini MCCLX.

44

1261 (no 1260), febrero, 5. Biar.

Confirma a Muḥammad b. al-Abmar (= El Rojo? o: Ruví, Rovi?) de Villena exención vitalicia «en sus propiedades [hereditatem] en Almizra y sus términos» y en las demás que se contienen en la carta de concesión. «Y por los servicios que nos hicisteis y nos hacéis cada día os concedemos que el hijo o hija a quien dejéis las dichas propiedades goce del mismo privilegio y de exención de todos los impuestos reales, incluidos los servicios en trabajo en su persona o animales. El y sus herederos «podrán recibir y poseer agua para regar las dichas propiedades y para otros usos, tal como era costumbre en tiempo de los moros».

Reg. 11, fol. 192 v-193 (MF: 331)

Laudamus, concedimus, et confirmamus tibi Mahometo el Ruvio de Vilena, Sarraceno, franquitatem quam tibi concessimus et fecimus in vita tua de hereditate quam habes in Almizra et terminis eius, et omnia alia que tibi concessimus ut in carta quam inde a nobis habes continetur.

Et propter servicia que nobis fecisti ac cotidie facis, donamus et concedimus tibi quod ille filius tuus sive filia, cui dictam hereditatem dabis seu dimittes, gaudeat in omnibus de franquitate et privilegio a nobis super facto dicte hereditatis ut dictum est tibi concessis, toto tempore vite sue, prout melius in dicta carta quam a nobis habes continetur. Ita vid°[e]licet quod dictus filius tuus sive filia sit franchus sive francha, quantum ad dictam hereditatem, ab omni peita, cena, exerci°[tus] et cavalcata ac eorum redempcionibus, et ab omni alio servicio regali; et quod non donet ipse vel filius suus, pro se nec pro bestiis suis, çofram aliquo tempore vite sue racione predicte hereditatis.

Concedentes tibi et die°[to] [fol. 193] °[filio et filie] quod accipiatis et habeatis aquam

ad rigandam dictam hereditatem, et ad omnes alios usus, °[pro]ut °[tempore] Sarracenorum] erat consuetum. Mandantes etc.

Datum apud Biar, nonas Februarii, anno domini MCC°[LX].

45

1261, abril, 9. Valencia.

Nombra a Zayd b. Taram amin vitalicio de los musulmanes de Ibi, con el mismo salario «por su oficio y trabajo» que los que anteriormente tuvieron tal oficio. Manda a los musulmanes de Ibi que le acepten.

Reg. 11; fol. 199 (MF: 346)

Per nos et nostros damus et concedimus tibi Aceyto Abentaram, Sarraceno, alaminatum Sarracenorum de Ibi diebus omnibus vite tue, ita quod tu sis alaminus dictorum Sarracenorum omnibus diebus vite tue, dum bene et fideliter in ipso officio et [=ta] habueris.

Et habeas et percipias inde pro tuo officio et labore tantum quantum alii alamini, qui hactenus ibi fuerunt, inde consueverunt percipere et habere. Et sic habeas et teneas dictum alaminatum, ut dictum est, toto tempore vite tue. Mandantes Sarracenis de Ibi presentibus et futuris etc.

Datum Valencie, V idus Aprilis, anno domini MCCLX primo.

46

1261, abril, 9. Valencia.

Confirma a Domènec [Domingo] Marquès (no March en este caso), residente en Játiva, «todo el rafal [finca o caserío: árabe rahl; véanse docs. 15, 43] llamado A(i)gualadel (?) en el término de Carboneras, que le había concedido el fallecido qā'id de Játiva Abū Bakr (A. B. Muḥammad b. Yaḥyā b. 'Iṣā) m, «como más detalladamente se contiene en el documento árabe que él os hizo».

Reg. 11, fol. 199 (MF: 347)

°[Per] nos et nostros damus et conc°[edim]us et confirmamus per hereditatem propriam, francham, et liberam vobis, Dominico March°[i] habitator°[i] Xative, et vestris in perp°[etuum] totum rafalum qui d°[icitur] Aqualatella, qui est in termino de Carbonera, cum omnibus pertinen°[c]iis suis, quem vos tenetis et habetis °[e]x °[don]acione alcaidi X°[a]tive quondam nomine Abovetor¹.

Confirmantes vobis illam °[d]onacionem quam de dicto rafalo vobis fecit dictus alcaidus, prout in' instrumento sarraceno quod inde ipse vobis fecit plenius continetur; sic quod ipsum rafalum habeatis de cetero vos et vestri teneatis et teneatis [sic], cum introitibus, exitibus, affrontacio°[n]ibus et suis pertinenciis universis a celo in abissum, ad dandum, vendendum, alienandum, et ad omnes vestras vestrorumque voluntates libere perpetuo faciendas, exceptis militibus sanctis, et personis religiosis.

Datum Valencie, V idus Aprilis, anno domini MCCLX primo.

47

1263 (no 1262), enero, 3. Huesca.

«Surgió una disputa entre Blasc (E)ximèn(is), por una parte, y Pericó Esteve [Esteban], comendador [de Calatrava] en Bejis y los sarracenos de Bejis, por la otra, sobre ciertas injurias» hechas por el comendador y los musulmanes contra Blasc. Cuando éste tomó prendas sobre sus bienes, poniéndolos en manos del juicia y concejo de El Toro, el comenda-

¹ Three or four words missing. For *comparere*, read perhaps *finem imponere*?

dor, en un pacto de arbitraje, puso esas prendas como caución de su promesa de comparecer ante el rey (árbitro) el próximo día de Navidad. Blasco se presentó ese día, pero no el comendador ni su procurador en un plazo de doce días. Por tanto, el rey Jaume (también Jacme) [Jaime] manda que se observe «lo que se contiene en el dicho documento [de arbitraje] que nos fue mostrado y que preparó Sadurni [Saturnino], notario público de El Toro, «a menos que el comendador y los musulmanes deseen apelar» contra Blasco.

Reg. 12, fol. 5 v-6 (MF: 375)

Noverint universi quod, cum contencio esset inter Blaschum Eximini ex una parte et Pericorum Stephani commendatorem de Bexis et Sarracenos de Bexis ex altera, super iniuriis quas dictus commendator et Sarraceni de Bexis intulerant dicto B<1>ascho Eximini ut Blaschus asserebat, et ipse Blaschus hac de causa pignorasset commendatorem et Sarracenos predictos et illa pignora tornasset in posse iusticie et concilii de Toro, dictus commendator manulevavit ipsa pignora sub tali forma quod quelibet pars sub omne periculo compareret coram nos Iacobus [sic] dei gracia rex Aragonum, Maioricarum et Valencie, comes Barchinone et Urgelli, et dominus Montispessulani, parata facere ius alteri parti in posee nostro in festo nativitatis domini proxime transacto, ut in carta compromissi inde facta per manum Saturnini scriptoris de El Toro continetur.

Unde cum dictus Blaschus Eximini personaliter comparuit in dicto termino ante presencia nostra, commendatore ipso vel alio pro eodem interim comparente per duodecim dies sequentes, expectatus eum [fol. 6] in °[...]¹ <comparere> possimus, volumus et mandamus quatenus ea, que in predicta carta eorundem nobis exhibita et per manum Saturnini notarii publici de El Toro videlicet inde cincta continentur, plenius observentur; salvo tamen commendatori et Sarracenis predictis si aliquam petitionem super aliis voluerint movere inde contra dictum Blaschum Eximinum.

Data [sic] Osce, III nonas Ianuarii, anno domini MCCLX secundo.

48

1262, mayo, 6. Montpellier.

Concede «a todos los sarracenos del arrabal mayor de Játiva y a los vuestros a perpetuidad que no tengáis que cavar la viña que os hicimos plantar en el término de Játiva para nuestro provecho, ni tengáis que plantar más viñas para nos de ahora en adelante ni prestar servicio en trabajo en la citada viña (terminada o por hacer), ni hacer otros encargos [o producción], a menos que os demos el mismo pago [lloguer] que recibía cuando otros os contratan».

Reg. 12, fol. 40 v (MF: 388)

Nos Iacobus etc. Per nos et nostros volumus et concedimus vobis, omnibus Sarracenis in ravallo maiori Xative commorantibus presentibus et futuris, et vestric in perpetuum quod numquam vos vel vestri teneamini fodere vineam quam fecimus vobis plantare in termino Xative ad opus nostri; nec teneamini vos vel vestri plantare aliquam vineam pro nobis de cetero, nec aliqui[d] laboris facere in dicta vinea facta nec faciendam [sic], nec aliquam missionem facere, nisi daremus vobis pro logerio tantum quantum de aliis qui vos conducerent essetis recepturi.

Mandantes baiulis, alcaidis, [et] iusticiis presentibus et futuris quod contra predicta non veniant, nec aliquem venire permittant, modo aliquo vel racione.

Datum in Montepessulano, pridie nonas Madii, anno domini MCCLX sexto.

49

1262, junio, 9. Montpellier.

Nombra (confirma?, cf. doc. 14) a Ahmad al-Najjar amin vitalicio de los musulmanes de Cuart, que «bajas uso de tu oficio de amin en todos modos y en todas las cosas», tal como lo hicieron los que te precedieron en el cargo, y con el mismo salario que ellos.

Manda «a todos y cada uno de los sarracenos de Quart presentes y futuros que te reciban a ti y no a otro amin».

Reg. 12, fol. 63 (MF: 396)

Per nos et nostros damus et concedimus tibi, Azmet Anajar, Sarraceno, alaminatum Sarracenorum de Quart diebus omnibus vite tue, ita quod tu sis alaminus dictorum Sarracenorum toto tempore vite tue, dum bene et fideliter in ipso officio te habebis, et utaris de officio alaminatus ab omnibus et per omnia sicut alamini quondam dicti loci uti consueverunt.

Concedimus eciam tibi quod habeas et percipias inde, pro tuo officio et labore, tantum quantum alii qui quondam alamini fuerunt dicti loci inde consueverunt recipere et habere.

Mandamus universis et singulis Sarracenis de Quart presentibus et futuris quod te et non aliquem alium habeant et teneant de cetero pro eorum alamino, diebus omnibus vite tue ut superius continetur.

Datum in Montepessulano, V idus Iunii, anno domini MCCLX secundo.

50

1263 (no 1262), febrero, 5. Zaragoza.

Arrendamiento de impuestos por el cual «vendemos a la aljama de los musulmanes de Pego y a quien o quienes queráis [revenderlos]» todos los impuestos reales «de Pego y de todo su valle y términos», durante un año a partir del 1 de enero siguiente, por 5.500 sueldos de Valencia, a pagar «en nuestro lugar» a Pere [Pedro] de Berbegal, arcipreste de Daroca y castellano (alcalt) de Pego. Aparte deberán pagar a Pere «todos los desembolsos y gastos de su custodia del dicho castillo». Tampoco podrán deducir del precio acordado de 5.500 sueldos ninguna cantidad en razón de la alquería o de la heredad que poseen en el lugar Huguet de Romani [Hugo de Romanino] y Pere d'Or (o d'Olivo?).

Reg. 14, fol. 7 (MF: 418)

<Ve>ndimus vobis aliame* Sarracenorum de Pego, et cui vel quibus volueritis, a kalendis Ianuarii proximis preteritis ad unum annum primum venturum omnes redditus, exitus, proventus, et alia iura que habemus et habere debemus qualibet racione in Pego et tota valle ac terminis eius, precio q<uin>que milium et quingentorum solidorum regalium Valencie; quos solvatis et tradatis loco nostri Petro de Berbegal, archipresbitero Daroce et alcaldo dicti castri de Pego.

Sic quod inde non levetis racione custodie castri de Pego; sed vos, ultra dictum precium, solvatis dicto Petro de Berbegal omnes misiones et expensas custodie dicti castri per dictum unum annum. Nec levetis eciam inde aliqua, racione alcarie et racione hereditatis quam ibi habent Petrus de Olivo¹ et Huguetus de Romanino; nec racione iurium [ali]quorum [?]; nec aliqua alia racione. Sed vos donetis et solvatis nobis ut dictum est predictos V mille et D solidos quicuos et sine aliqua deduccione, quam inde non faciatis.

Datum Cesarauguste, nonas Februarii, anno domini MCCLX secundo.

51

1263, septiembre, 8. Lérida.

Confirma a Bernat de Puigdalber [Bernardo de Puigdalba] la venta que le hizo por 300 sueldos de Valencia Gil (E)ximèn(is) [Jiménez], baile del Reino de Valencia al Sur del Júcar, «de ciertas casas que están en la ciudad de Valencia en la calle [o barrio] de Montpeller» y limitan con una vía pública y con casas de Joan Pellisser [Juan Paletero], de Bernat Trompador [Bernardo Trompetero], y de En Radamir (= Ramir). El rey las había confiscado a la conversa María «porque buyó con sus hijos a Granada» donde todos ellos se convirtieron (¿de nuevo?) al islamismo.

Reg. 12, fol. 113 v (MF: 489)

Per nos et nostros laudamus, concedimus, et confirmamus vobis Bernardo de Podio Albero et vestris in perpetuum vendicionem quam Egidius Eximini, °[baiulus] regni Valencie a rivo Xucari citra, vobis fecit de quibusdam domibus que sunt in civitate Valencie in carraria Montispezzulani, precio C°[CC?] solidorum regalium.

Que domus nobis erant confiscate quia Maria baptizata, cui dicte domus erant, arripuit iter cum filiis suis apud Granatam et ibidem in posee Sarracenorum cum dictis filiis suis se fecit Sarracenam. Que domus affrontant ex una parte in domibus de En Rabdamir, et ex alia in via publica, et ex alia in domibus Iohannis Pelicer, et ex alia in domibus Bernardi trompador, ut in carta quam dictus Egidius Eximini inde vobis fecit melius et plenius continetur.

Promittentes quod contra dictam vendicionem non veniemus, nec aliquem venire faciemus aut permittemus, aliqua racione. Mandantes baiulis, iusticiis, et aliis officialibus et subditis nostris presentibus et futuris quod predictam vendicionem firmam habeant et observent, et non contraveniant aliqua racione, nec aliquem contravenire permittant.

Datum Ilerde, VI idus Septembris, anno domini MCCLX tercio.

52

1263, septiembre, 30, Zaragoza.

Concede a perpetuidad y libre de impuestos «a ti Abū Ja'far [no Abu'l en este caso] Ḥamīd, hijo del fallecido Abū Sa'd [no Zayd en este caso] b. Hudhayl», el castillo y villa de Polop «y la torre llamada Altea» con sus aldeas, casas y todo lo que hay en ellas, incluidos los derechos reales. Abū Ja'far podrá venderlo o alienarlo en todo o en parte sólo «a nos o a los nuestros o a sarracenos de nuestra tierra»; podrá también darlo o dividirlo entre sus parientes o herederos, quienes deberán residir personalmente en el lugar. Concede asimismo a los esclavos musulmanes que se refugien en el castillo o su término, cualquiera que sea su procedencia, «que puedan ir y residir por toda la tierra bajo nuestro dominio», adquieran la libertad y no estén sujetos a extradición.

Reg. 12, fol. 118 v-119 (MF: 492)

Per nos et nostros damus et concedimus per hereditatem propriam, francham, et liberam tibi Abulifar Hamet, filio quondam de Acet Abinhudey, et tuis in perpetuum castrum et villam de Polop et turrem que dicitur Altea, cum earum alqueriis, et cum domibus constructis et construhendis, columbariis, campis, vineis, ortis, arboribus fru[c]tiferis et infructiferis, aquis, pratis, piscacionibus, montibus, terris heremis et populatis, cum introitibus et exitibus, terminis et pertinenciis suis, et cum omnibus iuribus que ibi habemus et modo aliquo habere debemus, ad dandum, vendendum, impignorandum, alienandum, et ad omnes tuas tuorumque voluntates cui et quibus volueritis perpetuo faciendas, exceptis militibus, clericis sanctis, et personis religiosis.

Hoc tamen intellecto, quod aliquid de predictis tu vel tui vendere non possitis numquam aliquo tempore, aut aliter alienare, aliquibus aliis per[fol. 119]°[sonis] nisi ta°[ntum] nobis vel nostris aut Sarracenis terre nostre; sed possitis omnia supra dicta dimittere seu dividere parentibus seu consanguineis vestris, qui ibidem °[te]neant resi°[den]ciam personalem.

Concedimus insuper quod, si aliquis Sarracenus captivus fugam rapuerit de aliqua parte et in dicto castro venerit seu in dicta terra, nullus inde extrahi possit; sed sit semper de predicta captivitate liberatus vel solutus, et possit per totam terram dominacionis nostre deinde i[r]e et stare atque redire salve pariter et secure.

Mandantes alcaidis, baiulis, iusticiis, et universis aliis officialibus et subditis nostris presentibus et futuris quod predicta omnia et singula firma habeant et observent, et faciant ab omnibus inviolabiliter observari, et contra ipsa non veniant nec aliquem contravenire permittant, aliquo tempore aliqua racione.

Datum Cesarauguste, pridie kalendas Octobris, anno domini MCCLX tercio.

LA HERMANDAD DE MOROS Y CRISTIANOS PARA EL RESCATE DE CAUTIVOS

JUAN TORRES FONTES

La gobernación aragonesa de Orihuela pese a no tener frontera común con el reino de Granada, de la considerable distancia entre ambos territorios y de no existir relación directa o indirecta entre ellos, hubo de sufrir con cierta frecuencia los graves perjuicios que producían en su término las cabalgadas de los almogávares granadinos. Con una continuidad alarmante, moros y renegados cristianos penetraban en tierras oriolanas, apresaban a sus indefensos vecinos y los conducían a Granada para venderlos como esclavos; se sumaba a ello la muerte de quienes se resistían, luchando para evitar su cautividad o no soportaban la dureza de trato y rapidez de marcha al regreso de la cabalgada hacia territorio granadino; y el robo, especialmente de ganados y cuantas cosas de valor encontraban a su paso.

A estos daños y perjuicios, que repercutían con amplitud en la comarca oriolana, pues la inseguridad provocada por esta permanente amenaza quedaba reflejada en una menor actividad económica, se agregaba el pago de los rescates, cada vez más elevados, pues conociendo los granadinos la condición social y la posición económica de los apresados por la información que les proporcionaban los mudéjares, así como la preocupación familiar y concejil por conseguir su liberación, fueron incrementando sus exigencias hasta alcanzar en ocasiones cifras exorbitantes.

Otros dos factores jugaban papel decisivo en esta pugna tenaz y encubierta entre moros y oriolanos, pese a la paz oficial de granadinos y aragoneses. Fueron también frecuentes las incursiones de jóvenes oriolanos a territorio musulmán como represalia o a la aventura de cautivar o robar. Para llevarlas a cabo forzosamente tenían que atravesar tierras murcianas pertenecientes a la Orden de Santiago o de los concejos de Murcia o Lorca, especialmente de ésta última, dada su amplia línea fronteriza y su mayor proximidad a las zonas granadinas de mayor densidad de población, por lo que fue camino utilizado

con preferencia por los adalides y aventureros oriolanos en sus cabalgadas. Como para los almogávares granadinos ofrecía mayor dificultad efectuar represalias en tierra de Orihuela, tanto por tener que atravesar las comarcas murcianas, como por prever que habrían reforzado sus medidas de seguridad, su réplica a la actuación oriolana la realizaban en territorio del reino de Murcia. Argumentaban ante las protestas murcianas de que los aventureros y adalides oriolanos lo habían hecho atravesando el adelantamiento murciano, y por ello exigían, para liberar a los murcianos cautivados, la entrega de sus vecinos presos en Orihuela. Con este motivo Lorca, Caravaca y Murcia se quejaban a unos y a otros, y en especial al concejo de Orihuela, pidiendo la devolución de los cautivos moros para canjearlos por los suyos que habían sido llevados a Granada. Protestas, cartas conminatorias, quejas y reclamaciones se sucedían ininterrumpidamente, entorpeciendo las relaciones de vecindad de murcianos y oriolanos y acrecentando su rivalidad.

Pero mayor trascendencia tenía otro hecho, a veces decisivo, en este enojoso y grave problema de apresamiento de cristianos. Era el ocasionado por la existencia de abundantes colonias de mudéjares, que informaban, ocultaban y ayudaban de formas muy diversas a los almogávares granadinos en sus penetraciones en territorio oriolano. Y no fue caso excepcional, sino muchas veces repetido, las acusaciones hechas con pruebas irrefutables contra estas aljamas, de ser gentes de ellas los asaltantes de cristianos y de llevar después su presa por vericuetos montañosos al reino de Granada.

Se daba también la circunstancia de que estas aljamas de mudéjares no dependían del consejo ni del gobernador de Orihuela, sino que eran lugares pertenecientes a poderosos señores o a ciudades, que las amparaban y protegían por los cuantiosos beneficios que de ellas obtenían. Sucedió así con Elche y Crevillente, señorío de la ciudad de Barcelona; Elda y Aspe, de la reina doña Violante; Novelda, Monóvar y Chinoso, de don Pedro Maza de Lizana, y de Petrel, señorío de don García Jofré de Loaysa. Mayor dificultad aun representaba el que estas poblaciones y morerías no estaban gobernadas directamente por sus señores, ya que los procuradores encargados de su administración defendían a sus encomendados con mayor interés que pudieran hacerlo sus propios señores; unas veces por la rivalidad y piques de estos procuradores con Orihuela, cabeza de la Gobernación, defendiendo sus privilegios y exenciones frente a la que consideraban intromisión oriolana, y otras con miras particulares por los beneficios que obtenían; disensiones y rivalidad que complicaban las relaciones y dificultaban los posibles acuerdos para solucionar estas anomalías.

Tal gravedad llegó a alcanzar este problema y sus derivaciones, que se hizo precisa la intervención del poder real. Debidamente informado, dispuso Martín I el nombramiento de Guillén Martorell como delegado regio y amplios poderes, con objeto de que bajo su presidencia se reunieran todos los afectados y juntos acordaran la adopción de las medidas que se consideraran más adecuadas y eficaces para poner remedio a tal estado de cosas. Acompañado de micer Juan Carbonell, licenciado en Leyes, y del notario Ramón Vidal, el comisionado regio llegaba a Orihuela el 21 de noviembre de 1399.

Su primera disposición fue la de convocar una magna asamblea en la iglesia

de Santiago de Orihuela, invitando a participar en ella a cuantos se hallaban afectados por esta cuestión, tanto autoridades cristianas como de las aljamas mudéjares de la Gobernación, para remediar en lo posible que «fills de perdiçió, vulgarment apellat almugàvers, los quals no tements Déu ne la senyoria del dit senyor Rey, guerreaiants se cativen uns a altres, axí christians com a moros, e así presos e cativats duhien e aportaven a vendre en les parts d'aquels que volen la reprovada secta d'Mahomet serasins apellat»¹.

Los acuerdos adoptados fueron de extraordinaria trascendencia, dada la eficacia inmediata que iban a tener para frenar la continuada pérdida que en hombres y bienes padecía la gobernación de Orihuela. De ellos cabe destacar: · Cualquier cristiano que fuera apresado en territorio de la gobernación de Orihuela y estuviera cautivo en el reino de Granada o en otras partes, en plazo de tres meses a contar de su notificación, deberían las aljamas de moros de la Gobernación redimirlos y transportarlos libremente y a sus expensas hasta su lugar de origen. Si en este término no se efectuara su liberación y restitución, los concejos, regidores, parientes o amigos de los cautivados podrían gestionar su rescate directamente, pagando las cantidades que se estipularan; rescate y gastos que íntegramente pagarían las aljamas en plazo de diez días, sin que pudieran alegar fuerza mayor ni cualquier otra excusa. Si el cautivo hubiera sido llevado lejos del reino de Granada, el plazo otorgado para su redención sería de seis meses, si bien en iguales condiciones que los que se encontraban en territorio granadino.

Todos los gastos del rescate, más cuantos hicieran los parientes o amigos en su gestión, serían abonados por las aljamas. Caso de falta de pago de estas cantidades, el gobernador quedaba autorizado para vender bienes de las aljamas o de particulares de ellas por la cuantía total del débito, sin necesidad de procedimientos judiciales, subasta, pleito, embargo o cualquier acto que pudiera ocasionar dilación. Tampoco podría ser obstáculo el abono de los derechos reales o las disposiciones que en contrario se contuvieran en fueros y privilegios.

Se tenían también en cuenta que si el gobernador no efectuara la ejecución en bienes de los culpables en el término de los diez días siguientes al de la reclamación, que entonces el justicia de la villa donde hubiera sido cautivado el cristiano lo pudiera hacer con igual autoridad que la del gobernador; y si el cautivo fuera hombre extraño, la ejecución la efectuara el justicia de la villa en cuyo término hubiera sido apresado.

Si posteriormente se demostraba que el cautiverio había sido realizado por cristianos, las universidades y consejos de éstas quedaban obligados a restituir todo cuanto hubieran abonado las aljamas. Y si el asalto de algún cristiano había sido hecho mancomunadamente por moros y cristianos, el rescate y gastos consiguientes serían pagados por mitad.

Las mismas cláusulas y condiciones se especificaban respecto a los moros que fueran cautivados dentro del territorio de la Gobernación y se encontrasen en tierra de cristianos, ya que entonces corresponderían todas las obligaciones, pagos y plazos a las comunidades cristianas de la Gobernación.

Se estipulaba también que, por la muerte de algún cautivo cristiano, tanto

¹ Aureliano IBARRA Y MANZONI, *Illici*, Alicante, 1879, pág. 49.

en el momento de ser apresado como después, las aljamas fuesen obligadas a vecino de la Gobernación; caso de no pertenecer a ella, la mitad de la indemnización sería para el rey o señor de la villa en cuyo término se hubiera efectuado la cautivación, y la otra mitad para su consejo. Iguales efectos tendría si el muerto era moro o mora.

Para evitar represalias y quitar ocasión de mayores conflictos, se prohibió que los cristianos comprasen moros de Granada, a no ser que fueran necesarios para el rescate y canje de cristianos cautivos en dicho reino.

En este convenio y correspondientes obligaciones no podrían incluirse los cristianos o moros que fueran muertos o presos en ocasión de hallarse efectuando marcas y represalias o por cualquier otra causa entre los lugares de la Gobernación y la ciudad de Murcia y su adelantamiento.

El acuerdo tendría una vigencia de dos años y podría ser prorrogado con el consentimiento de las partes.

A su vez, los representantes de las comunidades cristianas de la gobernación oriolana acordaron que para el pago de las cantidades que a ellas pudieran corresponder abonar se hicieran cinco partes: tres de ellas quedarían a cargo de la ciudad de Orihuela y sus aldeas; otra Elche y las villas del señorío, y otra Alicante y su término. Los síndicos de las villas hicieron constar que este acuerdo no pudiera servir como precedente para forzarles a posteriores composiciones y hermandades.

Ordenanzas que fueron aprobadas en Orihuela el día tres de diciembre, y que con Guillén Martorell, delegado regio y Juan Carbonell, su asesor jurídico, firmaron todos los representantes cristianos y moros de las villas y aljamas de la Gobernación².

Tuvo efectividad inmediata la Hermandad, pues disminuyeron considerablemente los asaltos de los granadinos al dejar las aljamas oriolanas de prestarles ayuda, ya que todos los cristianos que cautivaban en su territorio correspondía a ellas pagar su rescate³. Mayor contratiempo tuvieron las comunidades cristianas, porque si entre ellas se procuró respetar la libertad de los mudéjares

² Fue firmada por "Vidal de Blanes, procurador de la molt alta Senyora dona Iolant olim Reyna senjora dels lochs d'Ecla e d'Azp... Genes de Vilafrancha, síndich de la Univesitat de la Vila d'Oriola; ...Berenguer Darces, síndich de Alacant; ...Muça Alazarach, síndich de la aljama d'Ecla; ...Isac Magar, síndich de la aljama del loch d'Azp; ...Pascual d'Exea e den Johan Ortiz, procurador por los lochs d'Nouella, Chinosa e Montnou; ...Mahomat Abenzaet, síndich de la aljama de Nouella; ...Alí Morabeyt, síndich de Chinosa e d'Montnou; ...Pero Ferrandez de Mesa, lochtinent d'procurador de la Vila d'Elg e de Crivillen; ...March Scuder, batle de la dita vila d'Elg e del dit loch de Crivillen; ...Axer Abenzacaria e Hamet Albinelli, síndich de la aljama del Raval e orta de la dita vila d'Elg; ...Abraam Alchalayrim, síndich de la aljama de Crivillen; ... Sanxo de Camargo, escuder e procurador del dit noble en Garcia Jofre d'Loaysa, senyor d'Petrer; ...Mahomat Albezeyte, síndich de la aljama del dit loch d'Petrer; ...Paulo Ivanyes, síndich de la Univesitat de la dita vila d'Elg, damunts dits, ovi a totes les desus dites coses loaren, atorgaren e fermaren" (IBARRA, *Illici*, pág. 49).

³ "El provecho que esta concordia resultaba a los cristianos era grande, porque los moros de esta Gobernación no solo no los servían de espías y encubridores, pues ellos mismos daban el apellido por no pagar el daño que los de Granada harían", dice BELLOT, *Anales de Orihuela*, I, págs. 187-191.

de sus aljamas, no contaron con los castellanos, sobre todo los del marquesado de Villena, que entraban en sus términos y capturaban a los mudéjares como a moros de buena guerra, exigiendo crecidos rescates por su redención⁴.

Este inconveniente intentaron salvarlo algunos de los procuradores con la inclusión en la Hermandad de las villas castellanas limítrofes a la Gobernación. Se incorporó Abanilla⁵, ya que por su situación geográfica —a caballo sobre la frontera— y equívoca posición política, unas veces se consideraba aragonesa y otras castellana. Pero como contaba con abundante población mudéjar, a sus procuradores y síndicos interesó su integración.

Más tarde se hicieron gestiones para la incorporación de las villas del marquesado de Villena, especialmente a petición de Alicante, menos afectada por estos problemas y por ello reacia a seguir abonando la quinta parte de los rescates. Su mensajero Paulo Ibáñez expuso la conveniencia de que fueran incluidos en la concordia, y por parte de Francés Alpañís, mensajero de Elche, se solicitó la ampliación y se comprendiera en ella a las villas del adelantado de Murcia. Dado que el delegado real Guillén Martorell se encontraba todavía en la Gobernación, se le suplicó que aceptara la propuesta por el beneficio general que representaría para todos. Las villas del marquesado pidieron licencia al rey de Castilla, y como la respuesta tardó en llegar, no pudo por entonces ampliarse la Hermandad con su inclusión.

Próximo a cumplirse el plazo de los dos años establecidos en la concordia, acudieron a Orihuela mensajeros de las villas de la Gobernación a solicitar su continuidad y prórroga por los beneficios que había reportado y al mismo tiempo para evitar tener que reunirse otra vez bajo la presidencia de un delegado real, pues su asistencia representaba gastos excesivos. El consejo de Orihuela, tras amplia deliberación y haciendo constar que no lo hacían por obligación ni imposición de comisarios reales, sino tan sólo por atender a la solicitud de los síndicos y procuradores de las villas, dio su conformidad siempre que en ella continuaran participando Elche y Alicante. A pesar de ello intervino el gobernador Olfo de Próxita, quien con carta de creencia del rey les comunicó que las aljamas de moros habían pedido al monarca la prórroga de la Hermandad y éste instaba a que así se llevara a efecto.

Convocados y reunidos todos los representantes de las poblaciones de la gobernación de Orihuela, las conversaciones no se desarrollaron en la forma pacífica y amistosa que habían tenido dos años antes. Los síndicos de las

⁴ Ejemplo de ello lo tenemos en el rescate de Ahmed Arrany, moro de Aspe cautivado por castellanos y que en nombre de las comunidades cristianas rescató Juan Orumbella por ciento diecinueve florines de Aragón y tres sueldos. A Elche y casas de cristianos del valle de Elda correspondió, conforme la concordia, la quinta parte, que fueron doscientos sesenta y dos sueldos y cinco dineros, incrementados con cincuenta y siete sueldos y siete dineros por la parte proporcional de las costas, o sea, un total de 320 sueldos. Hecho el reparto, afectó a cincuenta y dos cristianos casados de Elda, Novelda, Aspe, Monóvar, Chinosa, Petrel y Salinas a nueve dineros, lo que daba un total de 39 sueldos; quedaban así los 281 sueldos restantes, hasta completar los 320, a Elche. Estos fueron distribuidos entre 439 cabezas de familia de la villa, a razón de ocho dineros por cabeza, con un sobrante de 5 sueldos y 8 dineros a favor del concejo. (Pedro IBARRA, *Elche, materiales para su historia*, Cuenca, 1926, págs. 20-7).

⁵ Juan TORRES FONTES, *El señorío de Abanilla*, Murcia, 1962, págs. 53-4.

aljamas dieron su conformidad a la prórroga de la Hermandad, pero se negaron a admitir nuevos capítulos que algunos procuradores querían añadir por considerarlos perjudiciales a sus intereses.

Se opusieron entonces los representantes de Orihuela a aceptar una u otra fórmula y manifestaron su decidido propósito de dar por finalizada la Hermandad. Las causas no las explica el cronista, pero parece deducirse que la paridad impuesta en las decisiones, sin que se le reconociera su papel director de cabeza de la Gobernación, así como su enemiga a la intervención del gobernador, dieron motivo a esta oposición. Pero el gobernador Olfo de Próxida hizo pública una carta del rey en que ordenaba la continuidad de la Hermandad. Protestaron los síndicos de Orihuela y manifestaron su propósito de apelar de tal orden real por considerarla dañosa y perjudicial para las comunidades cristianas de la Gobernación, negándose a firmarla.

La actitud conciliadora de los procuradores de las villas no pudo zanjar el incidente, y el gobernador amenazó con comunicar al rey la existencia de moros rescatados en la villa, con daño para la tierra y de servicio del rey. Amenaza que debilitó la resistencia de los representantes de Orihuela, y para eximirse de culpa mandaron detener a Jaime Carbonell, exea de dicho rescate, para que fuera juzgado por el gobernador y al mismo tiempo le enviaron mensajeros para procurar un amistoso y honorable arreglo. El gobernador, contento con las explicaciones, mandó revocar las cartas conminatorias que había decretado, aunque exigiendo la incorporación de las villas de Villena y Sax a la Hermandad.

Pudo así concertarse de nuevo la concordia, cuyos capítulos, según testimonio de Bellot, fueron similares a los de la primera: que los cristianos cautivados fueran rescatados por las aljamas y los moros por las comunidades cristianas; que el gobernador hiciera rápida ejecución en bienes a los que no pagaran lo que les correspondiera; que si después se supiera que moros cautivaron a moros o cristianos a cristianos, se restituyera lo pagado; no se extendiera el concierto a los cautivados por corsarios; se pagaran doscientos florines a los deudos o aljama del muerto; dos años de duración de la Hermandad; inclusión de Sax y Villena, etc.

Antes de que finalizara el nuevo acuerdo de la Hermandad, firmado en agosto de 1402⁶, procuró el monarca aragonés, atendiendo la petición de las

⁶ Los firmantes fueron: "los honrats en Loys Martí, justicia de Oriola en lo criminal.. e l'honrat en Guillen Calort, misatger e síndich del honorable consell de la vila d'Alacant; e l'honrat Anthoni Navarro, misatger del honorable consell de la vila d'Elg... e los nobles e honrats en Ferran Josfré de Loaysa e Nalfonso de Molins e Sanchon Pechart, procuradors e síndichs del honorable consell de Villena; e los honrats en Johan de Ganga e Ferran Martinez, procuradores e síndichs del consell de la vila del Sax; e l'honrat en Jacme de Montrós, lochtinent del honorable mossèn Vidal de Blanes, procurador d'Elda e de Azpe, en nom de la dita procuració e axí com a batle dels dits lochs d'Elda e de Azpe. E Aben Alazrach, procurador de la aljama de moros del dit loch de Azp; e l'honrat en Pascual de Exea, procurador e batle del loch de Novelda; e Mahomat Abenraet, moro síndich e procurador de la aljama dels moros del dit loch de Novelda; e l'honrat en Pere Fernandez de Mesa, procurador d'Elig e de Creuillent; e l'honrat en Paulo de Malla, batle de les aljames de moros de la dita vila d'Elg e del loch de Creuillen; e Caat Abenquexa, síndich de la aljama dels moros del dit loch de Creuillen; e l'honrat en Johan Ortiz, procurador e batle dels lochs de Chinosa e de

aljamas, como más interesadas en su continuidad, que se prorrogara por otros dos años, pero el concejo general de Orihuela puso dificultades, impidiendo la renovación. Lo que hace sospechar al cronista Bellot que preponderaron más los intereses particulares de algunos caballeros oriolanos que las ventajas que en general reportaba a las comunidades de cristianos y moros.

Tal alcance y beneficio general proporcionaba que Juan Rodríguez de Salamanca, corregidor de Murcia, intentó su ampliación en 1404. Propuso a la ciudad de Orihuela que trabajaran conjuntamente para lograr la firma de un acuerdo entre el adelantamiento murciano y la gobernación oriolana, en que se estipulara la mutua obligación de restituirse los ladrones y malhechores. La proposición era de gran alcance, pues al incluir la totalidad del reino de Murcia cuyo adelantamiento dirigía como justicia mayor en la Hermandad, agregaba esta nueva cláusula que consideraba esencial y complementaria de la hermandad de moros y cristianos, con objeto de evitar las frecuentes discrepancias e injusticias que se promovían por esta causa entre ambas ciudades.

Uno de los muchos casos que provocaron la hostilidad mal encubierta entre Murcia y Orihuela y que el corregidor intentaba hacer desaparecer con su propuesta, sirve de ejemplo para apreciar los motivos que ocasionaban las tirantes y equívocas y siempre apasionadas relaciones entre ambas capitales. Relata Bellot que «almogávares cristianos cautivaron dos moros en el reino de Granada y vinieron por Caravaca, donde los vecinos de ella tomaron el rastro y lo trajeron por Mula hasta Murcia, donde, dado aviso, repicaron la campana y salió toda la ciudad, y siguieron el rastro hasta que entró en el término de Orihuela por el puerto de Tiñosa. Escribió la ciudad de Murcia a Orihuela procurasen saber donde estaban dichos moros y los tuviesen a derecho, por si los de Granada cautivaban algunos cristianos por esta causa los pudiesen cobrar con ellos». Cuestión que no se resolvió a satisfacción de las partes, provocando diferencias y perjudicando las buenas relaciones de vecindad. Caso contrario fue lo ocurrido en 1406, resuelto por la enérgica decisión del corregidor Juan Rodríguez de Salamanca. Tuvo noticias de que había sido raptado un moro de Elche y las medidas de vigilancia que dispuso le permitieron detener a los dos malhechores. Ambos fueron ahorcados en «la forca de la puente... por justicia por razon del dicho furto», al mismo tiempo que ordenaba que el moro cautivado fuera devuelto «porque la villa de Elche non faga prendas...».

Problemas que continuaron latentes y que volvieron a generalizarse al desaparecer la Hermandad. Otras disposiciones y acuerdos no pudieron alcanzar su efectividad. Sucedió así, pese a la atención y cuidado con que se detalló en el tratado de paz que en 1405 firmaron Muhammad VII, Martín I de Aragón y don Martín de Sicilia⁷. El cautiverio y rescate de moros y cristianos aumen-

Monovar; e Aly Zoncar, síndich e procurador de les aljames de moros dels dits lochs de Chinosa e de Monovar; e Caat Bachá, síndich de la aljama dels moros del loch de Petrer; e Aly Moquedam, síndich de Asprella..." (Justo GARCÍA SORIANO, *Vocabulario del dialecto murciano*, pág. LXIV.).

⁷ "Si durant la dita paz alguns almogávares o collarados de la senyoria de vos, dito rey de Granada, entraran en la senyoria de nos, ditos reyes, e cativaran algunas personas et aquellos sen levaren en Granada o en otro qualquier lugar de vuestra senyoria, que vos,

taría en el siglo XV una vez desaparecida la Hermandad que tan buenos resultados proporcionó en los años en que estuvo vigente.

Durante todo el siglo XV, desaparecido el freno impuesto a los aventureros, se generalizan los cautiverios a ambos lados de la frontera castellano-granadina y nada los detiene. Queda sin ejercicio la autoridad y función del alcalde mayor de la frontera, que tan eficaces servicios había prestado en el último cuarto de siglo XIV; las cláusulas que se incluyen en los tratados de paz o en la firma de treguas carecen de valor y no llegan a tener vigencia porque anticipadamente se duda de su cumplimiento. Continuaría la ayuda mudéjar a los almogávares granadinos; se mantendría la actividad punitiva de algunas aljamas, asaltando cristianos y llevándolos a vender como cautivos al reino de Granada; de acciones semejantes serían acusados algunos caudillos murcianos, especialmente mosén Diego Fajardo, señor de Abanilla, y Alonso Fajardo, alcaide de Lorca. Lo mismo sucedería, en sentido contrario, de adalides y aventureros cristianos en territorio granadino. Consecuencia de todo ello es la actividad incansable de los exeas y alfaqueques.

Permanente inseguridad y continuidad de este estado de cosas que se mantiene hasta los años finales del reino de Granada, bien patente en la ordenanza dictada por el adelantado Juan Chacón y confirmada por la reina Isabel⁸, que al concederle plenos poderes para abrir información y castigar a los culpables de todo el adelantamiento, pone de manifiesto el peligro que suponía la excesiva libertad que algunos señores concedían a los mudéjares, tanto por su ayuda y encubrimiento a los almogávares granadinos, como por permitirles ir armados por los caminos con evidente amenaza para la integridad física y libertad de los habitantes cristianos del adelantamiento. Y lo mismo seguía sucediendo en la gobernación de Orihuela.

La mayor densidad de población; la creación o restauración de algunos señoríos cercanos a la frontera castellano-aragonesa; las perturbaciones políticas y guerra civil que se mantuvo en el reino de Murcia a todo lo largo del siglo XV; la actividad de los infantes de Aragón y su utilización de los territorios murciano y oriolano como bases militares en sus intentos por imponer su poder en Castilla; la intromisión del monarca granadino en la vida murciana y las expediciones y saqueos del ejército moro por el adelantamiento, y el aumento de la documentación son, entre otras, las causas que nos permiten conocer con mayor detalle la multiplicidad de incidentes y consiguientes apresamientos de cristianos y moros que se produjeron en el reino de Murcia y fronteras de Aragón y Granada durante esta centuria. Pero ya no había ni era posible la vigencia de una hermandad entre moros y cristianos.

dito rey de Granada, siades tenido mandar... que prengan e hagan a su mano e poder aquellos ditos collarados o almogávares e liuren aquellos de continen a muert corporal, e restituescant al gobernador d'Oriola... los ditos christianos que sian estados cajivados con todos sus bienes e cosas. E semblantment sia feyto e servado por nos ditos reyes...".

⁸ Vid. el documento que a continuación publicamos.

A P E N D I C E

1483, mayo, 21. Burgos.

Isabel la Católica a D. Juan Chacón, adelantado del reino de Murcia. Conformando su pregon en que prohibía que los mudéjares llevaran armas por los caminos y castigando a los que protegieran a los almogávares granadinos.

Arch. Mun. Murcia, Cart. 1478-88, fols. 107-8.

Doña Ysabel por la gracia de Dios reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, condesa de Barcelona, señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rosellon e de Cerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano, a vos, don Juan Chacón, mi adelantado mayor del regno de Murçia e del mi Consejo, salud e gracia. Sepades que a mi es fecha relacion que algunos moros almogávares del regno de Granada han entrado e entran algunas vezes a los terminos de algunas çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia fronteras del dicho regno de Granada a tomar e matar algunos christianos, e que los moros mudejares de las dichas çibdades e villas e logares los acojen e los tienen secretamente en sus casas porque mejor fagan lo susodicho, e que asy mismo los dichos moros mudejares de las dichas çibdades e villas e logares trahen armas por los caminos e favoreçen a los dichos moros almogavares que asy entran del dicho regno de Granada quando alguna cosa de lo susodicho acaesçe, a cabsa de lo qual los christianos de la tierra e de fuera della diz que reçiben grand dapno e peligro. E porque lo tal es en deservio de Nuestro Señor e mio, e yo quiero en ello prover e porque vos seyendo informado de lo susodicho diz que feziestes pregonar so grandes penas que los dichos moros mudejares de qualesquier çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia, asy realengos como abadengos e del Orden e otros qualesquier, non fuesen osados de traher las dichas armas por los dichos caminos, e que asy mismo los dichos moros del dicho regno de Murçia non acojesen en sus casas los dichos moros del regno de Granada que asy viniesen a lo susodicho, lo qual non enbargante diz que despues del dicho pregon ha acaesçido e acaesçe algunas cosas de lo susodicho, por ende, por la presente confirmo el dicho pregon por vos el dicho adelantado mandado fazer e defiendiendo a qualesquier moros de qualesquier de las dichas çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia, asy realengos como abadengos e del Orden e otros qualesquier, que non sean osados de acojer en sus casas los dichos moros que asy vinieren del dicho regno de Granada, antes les mando que lo fagan saber a vos el dicho ade-

lantado o a las justiçias de la tal çibdad o villa o logar donde los tales moros vinieren, e que los dichos moros mudejares non sean osados de traer las dichas armas por los dichos caminos ni favoreçer ni avisar a los dichos moros del dicho regno de Granada. E por esta mi carta do poder cumplido a vos, el dicho adelantado, para que fagades pesquisa e ynquisiçion qué moros son los que contra el dicho pregon han acogido en sus casas los dichos moros almogavares del dicho regno de Granada e les han dado mantenimientos o lo han sabido e lo non han fecho saber, e han traydo las dichas armas. E la pesquisa fecha proçedades contralos dichos moros que asy fallaredes culpantes, asy en lo pasado como en lo de adelante, a las mayores penas çeviles e criminales que por fuero e por derecho fallaredes contra ellos e contra sus bienes. E mando a qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformados e saber la verdad çerca de lo susodicho, que vengán e paresçan ante vos o ante quien vuestro poder oviere a vuestros llamamientos e enplazamientos, e digan sus dichos e dispusyçiones de lo que sopieren en la dicha razon e les fuere preguntado, a los plazos e so las penas que les pusyeredes e mandaredes poner de mi parte, las quiales yo por la presente les pongo e he por puestas. Para lo qual asy fazer e conplir e exsecutar, vos do poder cumplido por esta mi carta con todas sus ynçidencias e dependençias, anexidades e conexidades, e non fagan ende al.

Dada en la noble çibdad de Burgos a veynte e un dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años. Yo la reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna, lo fiz escribir por su mandado.